



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA REQUERIR A LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES EL CUMPLIMIENTO DE UNA
SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO

T E S I S

PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
GUADALUPE SOCORRO GODINES SOLÍS

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TEMA: “AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA REQUERIR A LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL”**

ALUMNO: GUADALUPE SOCORRO GODINES SOLIS NO. CUENTA: 09808959-2

FACULTAD DE DERECHO

ÌNDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1: ANTECEDENTES DEL AMPARO INDIRECTO.....	3
1.1.- CONSTITUCIÓN DE 1857.....	3
1.2.- CONSTITUCIÓN DE 1917.....	5
1.3.- LEY DE AMPARO DE 1919.....	22
<i>CAPITULO 2: AMPARO INDIRECTO.....</i>	32
2.1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.....	32
2.2.- COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	36
2.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL INDIRECTO.....	42
2.4.- TRAMITE EN EL AMPARO PENAL INDIRECTO.....	44
2.5.- INFORME JUSTIFICADO.....	50
2.6.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	54
2.7.- RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	58
CAPITULO 3: SENTENCIA.....	70
3.1.- DEFINICION.....	70
3.2.- NATURALEZA JURIDICA.....	76
3.3.- PARTES QUE INTEGRAN LA SENTENCIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO.....	77
3.4.- ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	85
3.5.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	87

3.6.- SENTENCIA EJECUTORIADA.....	91
-----------------------------------	----

CAPITULO 4: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.....97

4.1.-EJECUTORIA.....	93
----------------------	----

4.2.-CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN CASO DE UNA HACER.....	98
--	----

4.3.- CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EN CASO DE UN NO HACER.....	104
--	-----

4.4.-TERMINO PARA QUE CAUSE EJECUTORIA UNA SENTENCIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO.....	105
---	-----

4.5.-LEGITIMACION PARA PEDIR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO.....	106
--	-----

4.6.-EL PAPEL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTE EL REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO.....	107
--	-----

4.7.-TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO.....	110
--	-----

4.8.- TRAMITE DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.....	111
--	-----

4.9.- REQUERIMIENTO DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS EN VIAS DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN VIRTUD DE LA CONDUCTA CONTUMAZ DE LA AURORIDAD RESPONSABLE.....	132
---	-----

4.10.- CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SETENCIA DE AMPARO.....	133
---	-----

CONCLUSIONES.....	143
-------------------	-----

PROPUESTA.....	146
----------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	149
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado “Ampliación del término para requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto en materia Penal” es el resultado de una inquietud que surgió al laborar como oficial administrativo para el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al observar la ineficacia que pueden llegar a alcanzar algunas sentencias de amparo debido al retraso del cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable; además de que particularmente siempre fue de mi agrado e interés la materia de amparo desde el momento en que ingrese a hacer mi servicio social al Palacio de Justicia Federal de San Lázaro.

Este tema en particular llamó mi atención debido a que en la práctica puede observar que ante una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal a un gobernado no sólo se hace un requerimiento o dos, por que además la Ley no establece cuantos requerimientos se deben hacer a las autoridades para que den cumplimiento; sino que además se tiene que recurrir a otras instancias como requerir cumplimiento a las autoridades por medio de sus superiores jerárquicos lo que muchas veces no era óbice para que éstas últimas siguieran en una actitud contumaz.

Es por eso, y a propuesta de algunos compañeros que tuve la oportunidad de conocer en los órganos jurisdiccionales en que laboré que me atrevo a proponer éste tema de investigación con la firme intención de lograr una justicia pronta para todos aquellos que acuden al amparo como único o último medio de defensa de sus derechos mas preciados, como son, las garantías individuales.

No esta por demás decir que escogí este tema de investigación por que es el clímax o punto final del tramite de un juicio, y es, desde mi punto de vista el objeto por el cual se creo el juicio de amparo, por que a veces no basta con conceder el amparo a una persona, si no se va a dar cumplimiento de manera pronta, si no mas bien, es igual de importante concretizar esos actos al caso de que se trata.

Además cabe mencionar que, entrar al estudio de este tema tendría que abordarlo en todas sus partes integrantes, lo que de algún modo me serviría para reafirmar mis conocimientos sobre la materia.

En el capítulo primero se abordan todos los antecedentes del juicio de amparo; es decir, desde su instauración en la Constitución de 1857 hasta la Ley de Amparo de 1919, que reguló de manera más clara y específica algunos de los conceptos clave del juicio de garantías.

El segundo, explica la base sobre la cual se cimienta el juicio de amparo, pues determina el concepto del juicio mismo y sus alcances, como lo es, la competencia que puede llegar a tener cada Juez de Distrito o Magistrado, las partes que intervienen en él, y algunas figuras procesales que conlleva el mismo, como lo son, por ejemplo, el informe justificado y la audiencia constitucional.

En el tercer capítulo, explica sustentando en varias definiciones hechas por los estudiosos del tema lo que es una sentencia de amparo, su naturaleza jurídica y las partes que la integran, las clases de suplicia en la deficiencia de la queja que operan, dependiendo del caso concreto y finalmente la ejecutoria y el término que operan a su alrededor, por ejemplo, para la interposición del recurso de revisión.

El último capítulo aborda básicamente el cumplimiento de las sentencias ejecutorias; es decir, explica que es una ejecutoria, cual es el proceso que se debe seguir para lograr que la autoridad responsable dé cumplimiento a una sentencia de amparo, así como las atribuciones que puede llegar a tener los jueces federales para lograr un cumplimiento eficaz de dicho sustituto a una sentencia.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL AMPARO INDIRECTO

A efecto de tener pleno conocimiento del tema que se tratará en este trabajo, conviene como en toda investigación, hacer uso del método inductivo y de lo general a lo particular y centrar la consideración principal de la propuesta que se pretende con la tesis intitulada “Ampliación del termino para requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto en materia penal”

De esta manera, si lo que se analizará es el procedimiento de ejecución que marca el artículo 105 de la Ley de Amparo, y en especial los requerimientos que deben hacerse a las autoridades responsables para cumplir las sentencias de amparo, necesariamente debe abordarse, a guisa de introducción, lo relativo al juicio de amparo, sus antecedentes, concepto y naturaleza jurídica, pues sólo así, se tendrán las bases de conocimiento mínimas y necesarias para ubicar el tema principal de la tesis que se propone.

Precisado lo anterior, los temas de investigación inician indudablemente con sus antecedentes, de tal forma que ahora no será la excepción y lo primero que se desarrollará serán precisamente los antecedentes del juicio de amparo en México.

1.1 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857.

Fue considerada como el primer Código Político Mexicano, porque integró de manera categórica los derechos del hombre, y en la que se previno hablaba del juicio de amparo, no obstante que fue reglamentado y regulado hasta el año de 1863, en que surgió la primera ley formal de dicha materia.

“Emanó del plan de Ayutla, implantó el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y los gobernados. La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, estuvo integrada por siete propietarios: Ponciano Arriaga (como Presidente), Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; y dos suplentes: José María Mata y José Cortés Esparza. Posteriormente Arriaga logró que se agregaran otros dos miembros Ocampo y José María del Castillo Velasco.”¹

Esta Constitución consagró el juicio de amparo en los artículos 101 y 102, que a continuación se transcriben:

“Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Art.- 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.²

En estos preceptos, el amparo amplió su aplicación respecto de cualquier autoridad que violara las garantías individuales; además se estableció como un medio para controlar el ámbito de competencia constitucional federal y de los Estados, evitando así la invasión de competencia de autoridad federal a la local y viceversa. De igual forma, se aplicó uno de los principios que rigen

¹Tena Ramírez Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”. Edición. México. Editorial Porrúa S.A ,Pág 608.

² Idem, Pág. 621-622

actualmente al juicio de amparo, el de **instancia de parte agraviada**, esto es que el juicio jamás pueda operar oficiosamente, por lo que es indispensable que alguien lo promueva.

Por otra parte cuando empezó a promoverse el juicio de garantías por parte de los particulares, surgió un problema que versaba sobre la aplicación del artículo 14 constitucional, en el sentido de que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; si no por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.³

Al respecto don Alfonso Noriega en su obra Lecciones de Amparo, pone de manifiesto que el artículo 14 constitucional consignaba la garantía de legalidad, es decir, la garantía de que la ley debería ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales.

1.2.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

Como atinadamente señala el maestro Jorge Carpizo⁴, “la Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo del siglo XX.

“Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llevo al pueblo a darse una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

³ Noriega Cantú Alfonso, “Lecciones de Amparo” 3 era Ed. Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1991, Pág. 111-112.

⁴ Carpizo Jorge. “La Constitución Mexicana de 1917”. Décimaprimer Edición. México. Editorial Porrúa. S.A Pág 9.

“Para poder entender nuestra actual Norma Fundamental, es necesario poner de relieve las causas que la originaron; es decir, los motivos que tuvo un pueblo para levantarse en armas y tratar de borrar todo el sistema socio-político que había impetrado durante varias décadas”.

Lo anterior es así, toda vez que como bien sabemos la Constitución Mexicana de 1917, es producto de un largo y difícil proceso, en el que los principales protagonistas fueron personajes como Porfirio Díaz, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Emiliano Zapata, Francisco Villa, entre otros, y que definitivamente ésta, se vio influenciada por las ideas de Venustiano Carranza pero que al fin y al cabo se lograron cambios positivos en varias materias, en especial en materia de amparo.

Ese proceso emerge de la realidad política y social que vivía nuestro país, y que no es otra cosa que la revolución mexicana; pues bien, de conformidad con las ideas expuestas por el maestro Jorge Carpizo⁵, se puede señalar que los principales motivos por los que estalló la revolución mexicana fueron los siguientes:

- “1.-El régimen de gobierno el cual se vivió al margen de la Constitución.
- “2.-El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.
- “3.-La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.
- “4.-El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente.
- “5.-La inseguridad jurídica en que vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.
- “6.-El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.

⁵ Idem. Pag. 23.

“7.-Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.

“8.-Ingerencia política que se presentó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo de 1910 a 1916.

Entre las diferencias y similitudes que presenta la Constitución Mexicana de 1857 con la Carta Magna de 1917, destaca el maestro Jorge Carpizo⁶ que al hacer una comparación del proyecto de Constitución que presentó Carranza con la Constitución de 1857 con sus reformas no varía mucho, sino que más bien es un cambio de redacción de algunos artículos, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de fondo de los mismos.

Asimismo, señala que las reformas más notorias que haría Carranza a la Constitución de 1857 son las siguientes:

“La sección primera del título primero, en lugar de llamarse “De los derechos de Hombre”, se intituló “De las garantías individuales”.

“En el artículo 1° la tesis es: la Constitución es quien señala las garantías individuales, que son producto de la voluntad del pueblo, pero inspirado en la idea del Derecho Natural.

“En el artículo 3°; la laicización primaria en las escuelas oficiales, siendo gratuita la enseñanza primaria en las mencionadas escuelas.

“En el artículo 5° como novedoso se agregó el párrafo último: “El contrato de trabajo sólo obligara a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá excederse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles”.

“En el artículo 7°: Se prohíbe que pueda secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito en las infracciones a la ley que se cometan por medio de la imprenta.

⁶ Idem. Pág. 64 a 70.

“En el artículo 9º: Enumera los casos en que la autoridad puede disolver las reuniones.

“En el artículo 14º: Se agrega a la enumeración de razones por la cual nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, la siguiente: que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Se prohíbe en los juicios penales “imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Establece que en caso de lagunas de la ley, la fuente para resolver ésta serán los principios generales del derecho”.

“En el artículo 16: Se permite a la autoridad administrativa sólo en casos urgentes, detener a un acusado, pero dejándolo a la disposición de la autoridad judicial. Da los requisitos para el cateo, y se establece que la autoridad administrativa sólo puede entrar en el domicilio Para cerciorarse si se cumplen las disposiciones sanitarias, de policía y fiscales.

“En el artículo 18: Las penas de más de dos años de prisión se purgarán en colonias o presidios federales.

“En el artículo 20: Se hacen más explícitas las garantías del acusado, se agregan varias fracciones, entre las que están:

“I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para seguirla.” “II. No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier medio que tienda a aquel objeto” “V. Se recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la Ley estime necesario ala efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, que se encontraren en lugar del proceso” “VI.

Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión” “VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo” “XI. (Segunda parte.) Si el acusado no quisiere nombrar defensores después de que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste de halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.” “X (fracción tercera) En toda pena que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención”.

“En el artículo 21: Se encargara al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y la función investigadora queda exclusivamente en sus manos.

“En el artículo 24: Encontramos un nuevo artículo, no comprendido en la anterior Constitución: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.”

“Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”

“En el artículo 27: Se determinan las autoridades competentes para el caso de expropiación. Restringe a las instituciones de beneficencia tener capitales impuestos a intereses; las otras corporaciones y sociedades civiles o mercantiles sólo podrán poseer o administrar los bienes necesarios para que se cumplan los fines de la institución. Se les prohíbe a dichas sociedades poseer o administrar propiedades rústicas, con excepción del terreno indispensable para el establecimiento o los servicios y los objetos indicados en la propia constitución.

“En el artículo 28: Se agregó al monopolio estatal los servicios que no existían en 1857. Se confirma expresamente el principio de la libre concurrencia, y se asienta que se castigará la coalición de comerciantes, empresarios o transportadores con el propósito de evitar la competencia entre sí y aumentar exageradamente los precios.

“En la sección II

“En el artículo 30: Se abre tímidamente las puertas al *ius soli*, al estipular que son mexicanos por naturalización: “a) Los que nacieron de padres extranjeros dentro de la República si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de origen”. Además amplía los casos por los cuales se puede ser mexicano por naturalización.

“En el artículo 31: Se amplían las obligaciones de los mexicanos: i). Recibir educación primaria elemental y militar, y ii). Realizar el servicio militar.

“En la sección III

“En el artículo 33: Se restringen las facultades de los extranjeros, quienes en caso de ser deportados, no tiene recurso alguno en contra de esta determinación del Ejecutivo. La idea fue negar el Amparo a los extranjeros en esos casos. Se les prohíbe su incumbencia en asuntos políticos del país y se establece respecto de sus bienes la Cláusula Cavo.

“En la sección IV

“En el artículo 36: A las obligaciones del ciudadano de la República se le agrega la fracción quinta, la cual dice: “Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado.”

“En el artículo 38: Se enumeran los 6 casos de suspensión de los derechos del ciudadano.

“Titulo II

La sección primera de este título es idéntica a la de 1857.

“En la sección II

“En el artículo 43: Se crea el Estado de Nayarit en el antiguo territorio de Tepic, y en el artículo posterior se aumenta el territorio del Distrito Federal.

“En el artículo 48: Encontramos una nueva estipulación: “Las islas adyacentes de ambos mares pertenecen al territorio nacional, dependerán directamente, del gobierno de la Federación.”

“Titulo III

“En el artículo 49: Se dice expresamente que no se reunirán dos poderes en una sola “persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29”.

“En la sección I

“En el artículo 52: Se aumenta a cien mil habitantes o fracción que exceda de treinta mil el número de habitante para nombrar un diputado federal.

“En el artículo 55: Se aumentan los requisitos para ser diputado: saber leer y escribir, tener cierta edad el día de la elección, residencia efectiva de más de seis meses anteriores al día de la votación en el lugar que se va a representar, no estar en el servicio activo del ejército federal no tener mando de policía, no ser secretario subsecretario de Estado, ministro de la Suprema Corte de Justicia, gobernador, secretario general de gobierno, magistrado, ni juez federal o estatal, a menos que se separen de sus puestos sesenta días antes de la elección.

“En el artículo 59: Se aumenta el requisito de edad para ser senador a los 35 años.

“En el artículo 63: Se establece que si algún diputado o senador falta a sesiones a diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente, se llamará al suplente. En caso de no haber *quórum*, en las cámaras, se cita a los suplentes.

“En el artículo 65: Se establece que el periodo de sesiones empezará el 1° de septiembre, y enumera los asuntos de los cuales se ocupará el Congreso en el periodo único de sesiones.

“En el artículo 66: Se establece que el periodo ordinario de sesiones no podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre de ese mismo año. Y si las cámaras no se ponen de acuerdo sobre la fecha para clausurar las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el presidente de la República.

“En el artículo 67: Se establece que cuando el presidente de la República convoque al Congreso, y éste se encuentre en receso, se celebren sesiones extraordinarias, en las que únicamente se podrán tratar las cuestiones relativas para las cuales fue convocado.

“En el artículo 73: Le quitan facultades al Congreso de la Unión, entre ellas está la de prorrogar por treinta días el primer periodo de sus sesiones y la de conceder premio o recompensas por “servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad”.

“Establece la división del Distrito Federal y territorios federales en municipalidades.

Se le conceden nuevas facultades:

“X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y de trabajo.”

“XX: Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano”

“XXI. Para definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.”

“XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

“XXVII. Para establecer escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares.”

“Los títulos que se expidan por los establecidos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.”

“Artículo 76: Suprime la facultad exclusiva del Senado de: “Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando algunos de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En ese caso el senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.”

“En el artículo 79: Se suprimen dos facultades de la comisión permanente:

i). Aprobar los nombramientos diplomáticos y ii). Convocar por sí sola o a petición de Ejecutivo al Congreso a sesiones extraordinarias.

“En la sección II

“En el artículo 82: Se aumentan los requisitos para ser presidente de la República: Ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, “haber residido en el país durante todo el año anterior, al de la elección” y no ocupar el puesto de secretario o subsecretario de Estado, ni estar en servicio activo si pertenece al ejército, a menos que se separe de estos puestos 60 días antes de la elección.

“En el artículo 83: Se reduce el periodo presidencial a cuatro años.

“En el artículo 84: Se suprime el sistema vicepresidencial para reemplazar al presidente en caso de ausencia, por un sistema de presidente sustituto (si hay falta absoluta del presidente, pero el Congreso Federal está reunido, y presentes las dos terceras partes del número total de sus miembros y es nombrado por la mayoría absoluta de los presentes); el presidente sustituto termina el periodo (comenzado), o por presidente interino (cuando no está

reunido e Congreso de la Unión, y lo nombra la comisión permanente hasta que reúna al Congreso en el siguiente periodo de sesiones).

“El artículo 89 se aumentan las facultades del ejecutivo: i) respecto a conceder indultos a reos sentenciados “por delitos del orden común en el Distrito Federal y Territorios”; ii) Nombrar provisionalmente a altos funcionarios del servicio diplomático y consular, así como del ejército, cuando la Cámara de senadores no esté en sesiones, sometiéndolos a su aprobación cuando ella esté reunida, y iii) “Convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias cada vez que lo estimare conveniente.”

“En la sección III

“En el artículo 94: Se señala que la Suprema Corte de la Nación sólo puede funcionar en pleno.

“En el artículo 95: Se aumentan los requisitos para poder ser nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia:

i). “Poseer título profesional de abogado”, y “ii). “Gozar de buena reputación.”

“En el artículo 96: Se establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por el Congreso de la Unión, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, pero “si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieran obtenidos más votos: La elección se hará previa la disección general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo, para que haga observaciones y proponga , si lo estimare conveniente otros candidatos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo, para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos”.

“En el artículo 103: Que cuando las controversias sobre cumplimiento y ampliación de leyes federales afecten únicamente intereses particulares, el

actor podrá escoger para que conozcan de ellos: los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y los del Distrito Federal y Territorios.

“En el artículo 107: Explícitamente se detallan los procedimientos y formas del Juicio de Amparo.

“Titulo IV

“En el artículo 108: Se suprimen como causales para poder acusar al presidente de la República: a) violación expresa de la Constitución y b) ataque a la libertad electoral.

“En el artículo 109. Se establece que la declaración de la Cámara de diputados erigida en Gran Jurado, negando el permiso a proceder contra el acusado, no es “obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación”.

“En el artículo 110: Encontramos una disposición antes no contenida en la Constitución: “No gozarán de fuero constitucional los altos funcionarios, de la federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo u comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme al ley, se disfruta de aquel fuero: Lo mismo sucederá durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo al artículo anterior.”

En el artículo 111: párrafo último: Se concede “acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación” y cuando la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación”, y cuando la Cámara de Diputados “Declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrara una comisión de su seno para que sostenga” dicha acusación ante los senadores.

“Título V

“En el artículo 115: Se consagra la tesis de que la división política fundamental del país es el Municipio Libre y que en ningún caso las legislaturas locales tendrán menos de siete diputados propietarios.

“En el artículo 121: Se establecen las bases de una legislación federal para probar que los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado son válidos y se les debe dar crédito en los demás Estados.

“Se suprimen los artículos 125 y 126 de la Constitución de 1957. E primero de ellos declaraba bienes sujetos a la jurisdicción federal: los fuetes, cuarteles, almacenes de depósito y además bienes inmuebles destinados, por el gobierno federal, ya fuera al uso común, o al servicio público; en lo sucesivo de territorio de algún Estado sería necesario el consentimiento de la legislatura local respectiva para que los bienes enumerados pudieran formar parte de la jurisdicción federal. El segundo artículo suprimido establecía el principio de Supremacía Constitucional.

“El artículo 130: Se le da a la Federación la facultad exclusiva de gravar mercancías de importación, así como las de exportación, y las que pasen de tránsito por el país, “Y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.”

Es evidente manifestar que, los artículos 101 y 102 que contenían el juicio de amparo como tal y su procedimiento y que estaban contenidos en la Carta de 1857, se transformaron en lo que serían los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental de 1917.

Pues bien, el maestro Carlos Arellano García⁷, hace un extenso estudio sobre dichos preceptos y apunta al respecto lo siguiente:

⁷ Arellano García Carlos. “El Juicio de Amparo”. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa, S. A. Pág 145

“El artículo 107, conforme al dictamen de la Comisión establecía:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

“I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

“II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud de cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

“III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

“IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

“V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida el amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del termino que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregara a la parte contraria;

“VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza para pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciara la interposición del recurso, como se indica en la regla anterior;

“VII. Cuando se requiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, las que se adicionará con las que indicare en la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de los que dejara nota en autos;

“VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándose el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiendo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dicta sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

“IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio

cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecen y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieron a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

“La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el Superior Tribunal que lo cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

“Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que residiere la autoridad responsable, la ley determinará ante que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

“X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando o suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultara ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

“XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

“XII. Los alcaides y carceleros que reciban copia autorizada del autor de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la

atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También serán consignados ante la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención.”

Evidentemente y concuerdo con el maestro Arellano García cuando éste afirma que el artículo 107 de la Constitución en comento, marca una nueva etapa, pues el ordenamiento ya no deja al arbitrio del juzgador los múltiples detalles que se pueden dar al encausar un juicio de amparo, pues señala no solo las bases para el mismo, sino que además marca las pautas en las que se apoyaría la legislación en materia de amparo.

En relación al tema que nos ocupa el Maestro Carlos Arellano García⁸ nos hace las siguientes reflexiones:

“A) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de las autoridades judiciales;

“B) Permaneció incólume el sistema del artículo 101 pues, el texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor;

⁸ Idem. Pág. 145 y 146

“C) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional;

“D) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos;

“E) Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen las bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo;

“F) Repite una vez más la llamada “Fórmula Otero” que confirma la relatividad de las sentencias de amparo (Fracción I);

“G) Para evitar que se entorpezca la marcha de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella, o si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo (Fracción II);

“H) Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso (Fracción III);

“I) En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal (Fracciones V y VI);

“J) En la fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito;

“K) La fracción IX establece un trámite distinto para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante el Juez de Distrito. Se elimina la revisión forzosa por la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria;

“L) Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratase de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

“M) Al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino requerirá la modificación de la disposición constitucional.

De lo anterior, se puede decir, que si bien es cierto, como atinadamente señala el maestro Arellano García el artículo 101 de la Carta de 1857 permaneció sin modificaciones, el artículo 102 si sufrió grandes cambios al convertirse en el artículo 107 de la Ley Suprema de 1917, por las razones antes enunciadas, lo que significa que en materia de amparo si hubo avances importantes por muchas razones entre las que destacan por ejemplo: la carga de trabajo que se le quita a la Corte al establecer la revisión forzosa, estableciendo que sería a petición de parte o al establecer las pautas del amparo directo al proponer que las sentencias sean directamente revisadas por la Corte, sin establecer trámite alguno ante el Juez de Distrito, etc.

1.3.- LEY DE AMPARO DE 1919.

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919 es de singular relevancia como nos explica el maestro Arellano García, ésta ley, cita los artículos 103 y 104 de la Ley Suprema de 1917 más no así el artículo 107 que como quedo analizado anteriormente el precepto contiene el procedimiento para encausar un juicio de amparo; lo anterior es así, -según nos explica el maestro- toda vez que efectivamente, ésta ley regulaba el “recurso de súplica” ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

⁹ Idem. Pág. 146

Como atinadamente afirma Martha Chávez Padrón¹⁰, la primera disposición de la Ley de Amparo de 1919, fue que todos los amparos solicitados desde el 1 de mayo de de 1917 se sujetarían para su tramitación y los de la fecha anterior se continuarían tramitando de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, que los amparos contra resoluciones judiciales resueltas después del primero de febrero de 1913 se les declaró nulo todo lo actuado desde esa fecha, en la hipótesis de que no se hubiera concedido el amparo; si aún estaba surtiendo sus efectos la resolución contra la cual se había pedido el amparo; que el acto no fuera consentido, ni irrevocablemente consumado; y que el quejoso promoviera la continuación de los tramites al mes de la vigencia de éste.

Asimismo, dicha ley contenía además disposiciones generales, como la competencia, los impedimentos, los casos de improcedencia, del sobreseimiento; de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio de amparo ante los jueces de distrito, de los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia; **de la ejecución de las sentencias de amparo**; de la súplica; de la jurisprudencia de la Corte, y los artículos transitorios.

A grandes rasgos el juicio de amparo nos-refiere la autora antes citada-, el juicio de amparo tenía por objeto resolver toda controversia relativa a:

“I. Leyes o actos de la autoridad que violaran garantías individuales;

“II. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; o los tratados celebrados con potencias extranjeras;

y

¹⁰ Chávez Padrón Martha. “Evolución del Juicio de Amparo”. Primera edición. México. Editorial Porrúa. Pág 113.

“III. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal; esta disposición se relacionó con los artículos 124 constitucional que dispuso que: “Las facultades no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”; y correspondió a los Poderes Federales intervenir en materia de culto y disciplina externa (artículo 130); gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional (artículo 131); la celebración de los tratados, las patentes, la acuñación de moneda y estampillas y papel sellado; gravar el tránsito de personas o cosas por el territorio nacional; prohibir, gravar la entrada o salida de las mercancías; gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros; expedir leyes fiscales sobre diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras; emitir títulos de la deuda pública; contratar préstamos u obligaciones con Gobiernos extranjeros (artículo 117); establecer derechos de tonelaje en puertos; disponer las tropas o de los buques de guerra y, finalmente, las Entidades Federativas no podían hacer la guerra por sí, a alguna potencia extranjera (artículo 118).

Además de que dicha Ley señalaba sus propios procedimientos de sustanciación; que las partes eran –según el artículo 11 de dicha Ley–: el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público y la contraparte del quejoso en los amparos civil y penal; que el juicio sería escrito (artículo 22); que hubo varias previsiones especiales acerca de las notificaciones y el cómputo de los términos, que se declararon improrrogables (artículo del 13 al 21); que sólo había dos artículos de previo y especial pronunciamiento relativos a la competencia de los jueces y a la nulidad de las notificaciones (artículo 24); que el amparo podía promoverse todos los días hábiles del año, excepto domingos, el 5 de febrero, el 5 de mayo y el 16 de septiembre; pero que cuando se tratara de la libertad individual, de la vida o de los actos a que se refiere el artículo 22 constitucional (palos, mutilación, infamia, la marca, los azotes, la

muerte por delitos políticos, etc.) el amparo podría promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche.

Los ministros y los jueces no eran recusables, pero bajo su responsabilidad manifestarían si estaban impedidos para conocer de algún juicio de amparo de conformidad con las reglas establecidas por los numerandos 36 y 42 de la Ley de 1919.

También establecía que era competente para conocer de un juicio de amparo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se dictará, se ordenará, se ejecutará o tratara de ejecutarse la ley o el acto que la motivara (artículo 29).

En ese orden de ideas, nos señala dicha autora que la Suprema Corte de Justicia era competente para conocer en única instancia, los juicios de amparo que se promovían contra una sentencia definitiva dicta en los juicios civiles o penales (entendiéndose como sentencia definitiva, la que termina el juicio en lo principal y respecto de la cual, las leyes comunes no concedieran más procedimiento que el de casación u otro similar (artículo 30).

Asimismo, que el juicio de amparo era improcedente contra los actos de la Suprema Corte de Justicia; contra las resoluciones dictadas dentro de los juicios de amparo, contra los actos que hubieren sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aun cuando se alegaran vicios de inconstitucionalidad, siempre que fuera una misma la parte agraviada; contra los actos consumados de manera irreparable; contra los actos consentidos, contra actos cuyos efectos habían cesado; y, cuando en los tribunales ordinarios hubiere un recurso pendiente relativo al acto reclamado (artículo 43).

El sobreseimiento podía darse por desistimiento del quejoso, por muerte del mismo o por alguna causa sobreveniente; la sentencia al respecto de un

juez de distrito se remitía a la Suprema Corte dentro de la veinticuatro horas siguientes y si ésta revocaba dicho sobreseimiento , entraría al fondo del negocio, concediendo o negando el amparo (artículo 44 y 45).

Entre las formalidades de la demanda de amparo, encontramos que ésta sería presentada por escrito, en tres tantos, debiendo proveer sobre la ratificación de la misma cuando esta adolecía de alguna de estas formalidades, so pena de tenerse por no interpuesta (artículo 46 al 50); entre los requisitos de la demanda estaban que ésta debería contener: el nombre del quejoso, del colitigante, los domicilios, el acto reclamado, la autoridad responsable, y en cual de las tres fracciones del artículo 1° de la Ley de Amparo se fundaba la demanda, las garantías individuales violadas, o las leyes o actos de autoridades de éste que invadieran la esfera federal (artículo 70). Por lo que se tenía que ser claro si se deseaba no promover el recurso de suplica en los amparos contra leyes.

Por lo que a hace a la tramitación de la demanda si no había motivos de improcedencia, ni irregularidades se admitía la demanda, se pedían los informes a la autoridad responsable quien debería rendirlo dentro del plazo de tres días o más en función de la distancia, y si no lo rendía se establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado; y también señalaba el juez de distrito el desahogo de la audiencia constitucional dentro de los quince días siguientes.

En cuanto a la suspensión, encontramos que goza de las características esenciales de nuestros días, es decir: procedía de oficio y se otorgaba de plano, cuando vulneraba el artículo 22 Constitucional y a petición de parte, a contrario sensu.

En los casos civiles nos refiere la autora antes citada, podría darse el caso de fianza y contrafianza y el pago de daños y perjuicios; si la fianza

resultaba ilusorio o insuficiente, la autoridad que la admitiera sufría pena de arresto mayor (artículo 161); calificativo que según la autora en cita, desaparecería con el tiempo. E incluso que el juez de distrito podía mantener las cosas en el estado que guardaban hasta por setenta y dos horas.

En ese orden de ideas y en cuanto al tema que nos ocupa, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su Capítulo XII, intitulado de la Ejecución de las Sentencias, de su artículo 104 al artículo 113, reglamenta la forma en que las autoridades deben dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, el término que se les otorga el cual es de 24 horas, así como la responsabilidad en que incurre la autoridad que se niega a cumplir con la ejecutoria y el archivo de un expediente.

De igual forma, el dieciocho de octubre de 1919, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia comunicara la sentencia a la autoridad responsable para su cumplimiento, y en caso de que no lo hiciera dentro del término de veinticuatro horas siguientes de notificada la misma, se le requeriría por segunda vez y si persistía, se procedía a notificar a su superior jerárquico a efecto de que coadyuvara con la autoridad federal. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistía en la repetición del acto reclamado o bien tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, se les podía imponer penas, destitución y hasta un arresto.

Por otra parte, el treinta de diciembre de 1995, se hizo una reforma a los artículos 95 y 102 de la Ley de Amparo, en los cuales se establecía el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo. Y en otra reforma efectuada a los artículos 104, 105, 106, 108, 109 y 111 se sentaron bases más amplias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.

Asimismo, resulta importante destacar que por decreto de fecha tres de enero de 1963, se reformó el artículo 113, el cual dispuso que ningún juicio de

amparo podía ser archivado sin que quedara totalmente cumplida la sentencia, situación que resulto similar al anterior artículo, pero de manera lógica por tratarse de quien tiene la obligación de velar los intereses sociales responsabilizó al Ministerio Público del cuidado especial que se debía tener en el cumplimiento de las sentencia relativas a los núcleos de población ejidal o comunal. Esta afortunada novedad se reitera con los años y se amplió a todas las sentencia ejecutoriadas del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, ese mismo año fue reformado el numeral 105, al cual se le agregó un importante párrafo, en él cual quedo configurado El incidente de inconformidad:

“cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya el expediente a la Suprema corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a los de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida”

Por decreto de fecha treinta de diciembre de 1983, se volvió a reformar al artículo 105 mismo que fue adicionado con otro párrafo de gran trascendencia, (actualmente conocido como cumplimiento sustituto), el cual en síntesis dice:

“la parte quejosa podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, este incidente se promovería ante el Juez de Distrito quien resolvería sobre el mismo, oyendo a las partes.”

Este incidente constituyó una nueva forma de dar cumplimiento a una ejecutoria, estableciendo una interesante y práctica modalidad para lograr el respeto de la **cosa juzgada**.

(Reformas de 21 de diciembre de 1987, las cuales tuvieron vigencia hasta el 15 de enero de 1988).

"Artículo 83 ...III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa un precepto de la constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

Resulta importante destacar que en la fracción III del precepto legal antes citado, fue suprimida la frase **“contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso”**, principio que se encuadra dentro de las hipótesis del sobreseimiento, ya que si se da el caso del desistimiento por parte del quejoso en un juicio de amparo, se debe decretar como consecuencia inmediata el sobreseimiento. Asimismo, la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, contiene en forma precisa las fracciones del anterior artículo 83.

Por su parte, el artículo 92 se concreta a establecer que la Suprema Corte de Justicia resolverá la revisión únicamente por lo que respecta a su competencia constitucional, dejando a salvo las correspondientes al Tribunal Colegiado. El artículo 114 ampliamente enuncia los casos en que procede el amparo ante el Juez de Distrito, cosa que no sucedía anteriormente, puesto que anteriormente sólo se limitaba a establecer que el amparo procedía contra leyes que por su sola expedición causaran perjuicio al quejoso.

Con motivo de los sismos acaecidos en 1985, fue reformado el artículo 35 de la Ley de Amparo, al cual se le agrega un párrafo en el que se regula el incidente de reposición de autos, que anteriormente no se contemplaba en la Ley de Amparo, y concede al juzgador facultades para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose de todos los medios existentes, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la moral o al

derecho. En contra la interlocutoria que se dicte en dicho incidente, procede el recurso de revisión como lo prevé la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo reformada.

De igual forma, el artículo 129 se aplica principalmente con referencia al incidente de daños y perjuicios que las partes pueden promover para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías otorgadas para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, por tanto este artículo es de aplicación especial para la tramitación del referido incidente.

También, se adiciono un párrafo al artículo 9º, el cual estableció que las personas morales oficiales quedaban exentas de otorgar las garantías que la ley exige a las partes; asimismo el precepto 11º, también fue reformado, porque incluyó entre las autoridades responsables a la que promulga o publica la ley o el acto reclamado, así como a la autoridad que refrenda la ley.

El título 4º. de esta ley denominado de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, determina lo siguiente:

A). La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en Salas es obligatoria para éstas, para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común (Tribunal Superior de Justicia), Tribunales Administrativos y del Trabajo (locales o federales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.

B). La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal; Tribunales Administrativos y del Trabajo (Locales y Federales), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194.

Ahora bien, al haberse analizado los antecedentes del juicio de amparo, y algunos de la ejecución de las sentencias, se concluye que por medio de esta institución se busca el predominio y la supremacía de nuestra Constitución, así como el respeto, reconocimiento y protección de los derechos del hombre y de cualquier gobernado ante el arbitrio y prepotencia de las autoridades que siempre se protegen con el poder público de que están investidas.

Situación por la cual, el juicio de amparo es una institución totalmente nueva tanto en nuestro país como en el mundo, el cual no surge por azar o mera casualidad, sino porque la situación social imperante lo demandaba, esto es, surge como una institución defensora de las garantías individuales que se encontraban consagradas en la Carta Fundamental, la cual lleva una evolución a la par con las distintas reformas que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.- AMPARO INDIRECTO

2.1.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

A través de los tiempos y desde su origen el juicio de amparo ha tenido diferentes concepciones, y el hablar de este tema es tan amplio que se puede caer en la escases o en la abundancia, por lo que únicamente se limitara a dar la diferentes definiciones que ha tenido el juicio de tratadistas, tratando de explicar someramente cada una.

Don Ignacio L. Vallarta definió al amparo como:

*“El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.*¹¹

Se advierte de esta definición con un contenido individualista por que la hacia consistir en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la constitución, excluyendo a toda persona física o moral que se encuentre en la posición de gobernado como pueden ser los sindicatos, las comunidades agrarias, los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Por su parte el Licenciado Héctor Fix Zamudio lo define como:

¹¹ El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Edición 1881, Pag, 39.

“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.¹²

En esta definición ya se habla de las personas colectivas como sujetos a los que se les puede violar garantías individuales, pero los términos que usa como violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales son demasiado complejas para aplicarlas a una definición de amparo, toda vez que se trata de una terminología procesal civil y extranjera, pudiendo decir que el juicio de amparo es improcedente contra todo acto de autoridad que se encamine a contravenir la Constitución.

Por otro lado Humberto Briseño Sierra sostiene que:

“A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado”.¹³

Se puede observar claramente que el autor mencionan las palabras, apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o acto reclamado, situación que es inadecuada toda vez que la concesión de la protección federal contra un acto de autoridad no se desaplique o inaplique sino que se invalida en virtud de afectar los intereses jurídicos del quejoso, solo cabría en el caso del amparo contra leyes en el cual se podría desaplicar o inaplicar la ley, entendiéndose como desaplicar o inaplicar la ley como el perdón de su observancia.

El Licenciado Alfonso Noriega, a su vez lo concibe como:

¹² Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Porrúa S.A., Méx 1964, Págs 187 y 138.

¹³ Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx., 1973, Pág. 144.

*“Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.*¹⁴

De lo antes expuesto por el autor, se aprecia de su definición es muy limitada en el sentido de encuadrar al juicio de amparo en tener como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los estados o viceversa, siendo estas sólo una parte de lo que implica el juicio de amparo toda vez que este toda la Constitución, contra todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de todo gobernado.

Por su parte Don Juventino V. Castro sostiene que:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejoso, procediendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter

¹⁴ Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, 3 era Ed, Porrúa S.A., México 1991, Pág. 56

*positivo, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con o que ella exige, si es de carácter negativo”.*¹⁵

Por su parte, este autor es muy exacto en su definición del juicio de amparo, pero puede simplificarse esta definición como se ha venido describiendo en líneas anteriores señalando que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad, que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado violando la Constitución de la república.

Por lo tanto, se resume que el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, contra actos de autoridad que se ventila ante los tribunales federales, previa instancia de la parte agraviada, en la que se dicta una sentencia, la cual surtirá sus efectos exclusivamente sobre quien participa en este juicio.

Por otra parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela describe el amparo como: “Una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional que lo agravie.”¹⁶

De todos los anteriores criterios y razonamientos sobre la definición del juicio de amparo que han tenido diferentes tratadistas, se concluye que **el Amparo es un Juicio que se inicia a instancia de parte agraviada, es el gobernado persona física o moral, ya sea un sindicato, comunidades agrarias, organismos descentralizados o empresas de participación estatal entre otras, a la cual se le cause un agravio en su esfera jurídica**

¹⁵ V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975, Pág. 56.

¹⁶ Burgoa, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México. 1994, Pág 176.

considerándolo contrario a la constitución, el cual se ventila ante los órganos jurisdiccionales federales y el cual procede contra todo acto de autoridad, teniendo por objeto invalidar dicho acto por ser contrario a la constitución.

2.2.- COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL INDIRECTO

La competencia, según señala Ricardo Ojeda Bohórquez¹⁷:

“es una atribución que la ley otorga a diversas autoridades estatales encargadas de desempeñar la función jurisdiccional para conocer de determinados juicios, es una condición presupuesta para que la actuación de una autoridad sea válida y eficaz, en materia de amparo se otorga a determinadas autoridades jurisdiccionales con el fin de establecer el control Constitucional; esta determinada por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República, del 36 al 56, 114 y 158 de la Ley de amparo; 10, 11, 14, 29, 37 y del 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estos preceptos facultan a los tribunales federales para conocer del juicio de amparo; los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer del juicio de amparo indirecto y por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien utilizando la facultad de atracción o por interposición de un recurso de revisión, conoce de aquellos juicios de amparo que se ha dictado sentencia definitiva, se debate sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpretación de una norma constitucional.

¹⁷ Ojeda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, Porrúa, México 2002, Pág 78

La excepción a esta regla es la contenida en la fracción XII del artículo 107 Constitucional, que establece:

“La violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos en la fracción VIII.

Si el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el juez o Tribunal ante el que se deberá presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.”.

La Ley de Amparo estipula lo anterior en el artículo 37 que en resumidas cuentas estipula que la violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo, podrán reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda, o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación dichos preceptos constitucionales.

En materia penal existe también la jurisdicción auxiliar, contenida en los artículos 38, 39, 40, 41 y 144 de la Ley de amparo, que textualmente señalan:

“Artículo 38.- En los lugares en que no resida un juez de Distrito, los jueces de Primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta a las

distancia que haya la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan los informes respectivos y procederá conforme lo prevenido en el artículo 114. Hecho lo anterior el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

“Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, solo podrá ejercerse contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”

“Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar Juez de Primera o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerza jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El Juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

“Artículo 41.- En los casos que refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá, sin

perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa de impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal”.

“Artículo 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de ésta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para tal efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido”.

Como podemos apreciar, la jurisdicción auxiliar no es otra cosa que la facultad que tienen los jueces de primera instancia, municipal o de paz, para recibir la demanda de amparo y ordenar que se mantengas las cosas en el estado en que se encuentran hasta por setenta y dos horas o más en tratándose de actos de naturaleza penal, es decir hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva en tratándose de la privación ilegal de la libertad y de manera indefinida hasta la resolución del juicio en lo principal; a diferencia de la jurisdicción concurrente es requisito necesario que no exista juez de Distrito en el lugar donde se ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado.

A diferencia de la jurisdicción auxiliar, nos explica el maestro Arturo González Cosío¹⁸ la jurisdicción concurrente, instaurada por el constituyente del 1917 y regulada por el artículo 37 de la Ley de Amparo se da, cuando en tratándose de violaciones a los artículo 16, 19 y 20 fracciones I, VIII, X, 1° y, 2° párrafo constitucionales, los tribunales locales conocen de una acción de amparo. Se le llama concurrente por que dicha acción procede, tanto ante el superior jerárquico del tribunal que comete la violación, como ante el juez de distrito, quedando a elección del quejoso interponer su amparo ante el juez federal, o ante el o ante el tribunal superior de aquel que emite la resolución que constituye el acto reclamado.

La competencia, según explica el maestro Ojeda Bohórquez¹⁹ en materia de amparo se da por *territorio, materia, grado y turno*.

Por territorio, será competente para conocer del juicio de garantías la autoridad que resida en el lugar en donde debe ejecutarse, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado (artículo 36 de la Ley de Amparo), además de que la autoridad ejecutora resida dentro de la jurisdicción del juez ante el cual se haya presentado la demanda.

Por materia, que atiende a la naturaleza jurídica del acto reclamado, es decir, la vía en la que se va a presentar la demanda de garantías, es decir, la administrativa, civil, penal o laboral; aclarando que en los lugares que no existe una especialidad, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito conocen de todas las materias.

¹⁸ González, Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Quinta Edición, Porrúa, México 1998. Pág 170.

¹⁹ Ojeda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, Op. Cit., Pág, 85.

En la competencia por turno se da cuando dentro de una misma jurisdicción territorial, existen varios tribunales o juzgados que conozcan de la misma materia y es, la Oficina de Correspondencia Común quién se encarga de turnar la demanda al tribunal que corresponda.

La competencia por grado, no es otra que la jerarquía que guardan entre sí las autoridades que conocen del amparo como el que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo en segunda instancia, o del amparo directo los segundos. Se denomina **tribunal de primer grado**, el que dicta la resolución o sentencia y **tribunal de segundo grado**, el que puede revocarla, modificarla o confirmarla.

La excepción a esta regla, es la facultad de atracción de la que goza únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que hablamos anteriormente.

Sin embargo, Efraín Polo Bernal,²⁰ señala que no se debe confundir la jurisdicción con la competencia, ya que son dos términos diferentes, su única relación sería que la competencia es una parte de la jurisdicción que es el todo, y al efecto manifiesta lo siguiente:

“En efecto, la competencia es la medida de la jurisdicción, constituye el límite hasta el cual llega la facultad de conocimiento y de resolución de un juez o tribunal, ya se mire ese límite como la facultad de conocer de determinadas pretensiones con

²⁰ Polo, Bernal Efraín, El Juicio de Amparo contra Leyes, Editorial Porrúa, México 1991, Pág 46.

preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y, por extensión, como la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. Es en suma, esa parte del poder jurisdiccional que ellos pueden ejercitar. El conjunto de facultades legales específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de la función jurisdiccional del Estado.”

2.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL INDIRECTO

Para Ojeda Bohórquez²¹, el concepto de parte en general, “es todo aquel sujeto que pueda ejercitar válidamente una acción, oponer una defensa o interponer un recurso cualquiera; es decir, es toda persona que tiene interés en obtener una resolución favorable en un juicio. Hay quienes intervienen en el juicio de amparo pero son parte, como son los peritos y testigos que carecen de interés, por el contrario las partes defienden un derecho y actúan en beneficio propio”.

La Ley de amparo en su artículo 5 señala quienes son parte en el juicio de amparo:

- a) El agraviado o agraviados
- b) La autoridad o autoridades responsables
- c) El tercero o terceros perjudicados:
 - la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal,
 - cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento
 - el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los

²¹ Ojeda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, Op. Cit., Pág, 46.

juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad.

- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés en la subsistencia del acto reclamado.

d) El Ministerio Público.

Para dicho autor, es agraviado o quejoso: el titular de la acción de amparo, el que solicita la protección de la justicia federal; los titulares de la acción de amparo según el artículo 103 constitucional, es toda persona física o moral, es el gobernado, sin importar sexo, nacionalidad, estado civil o edad y puede promover por sí, o por interpósita persona.

Por persona moral se refiere, a personas morales privadas (asociaciones o sociedades), personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) y a organismos descentralizados y personas morales de derecho público u oficiales, siempre y cuando sean de carácter privado; puede ser agraviada una persona moral cuando es afectada por aseguramientos decretados a sus bienes por el Ministerio Público.

Es autoridad responsable según el artículo 11 de la Ley de Amparo, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; existen dos tipos de autoridades responsables, las ordenadoras, que son las que ordenan, mandan, las que resuelven sobre algún

acto y las ejecutoras que obedecen, las que ejecutan o llevan a la practica el mandato de las primeras.

Asimismo, es importante destacar, que el amparo sólo se puede promover contra actos de autoridades no así de particulares.

En términos generales, el tercero perjudicado es la parte que resultó beneficiada con la existencia del acto reclamado, es decir, tiene interés en la subsistencia del mismo y por lo tanto, para que se niegue el amparo y protección de la justicia federal, al igual que la autoridad responsable, es verdadera contraparte del quejoso; no como el Ministerio Público que vela por un interés común.

Y por último el Ministerio Público de la Federación, que de conformidad con la fracción XV del artículo 107 constitucional será parte en todos los juicios de amparo pero que podrá abstenerse de intervenir en aquellos que carezcan a su juicio de un interés público; esto es, según el artículo 5 de la Ley de Amparo, tiene facultades para interponer recursos en todas aquellas materias que no afecten intereses particulares.

Es importante destacar, que en materia de amparo penal, el ministerio público, además de las facultades antes conferidas, tiene el deber de cuidar que los juicios no sean paralizados, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

2.4.- TRAMITE EN EL AMPARO PENAL INDIRECTO

El trámite en el juicio de amparo penal indirecto, se encuentra regulado por el capítulo IV de la ley de amparo en sus artículos del 145 al 157, se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva.

El ya citado autor Ricardo Ojeda Bohórquez²² sostiene que el trámite esta integrado por las siguientes etapas:

- I) Demanda;
- II) Auto inicial;
- III) Emplazamiento;
- IV) Informe Justificado;
- V) Audiencia Constitucional, y
- VI) Sentencia

La demanda, según nos explica el maestro Burgoa Orihuela, citado por el autor Ricardo Ojeda Bohórquez es:

“el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y, quién mediante su presentación se convierte en quejoso”.

Para el autor antes citado la demanda, es el acto procesal por virtud del cual el quejoso ejerce la acción constitucional correspondiente para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno, o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales, la Constitución Federal y Estados.

Por regla general la demanda de amparo deberá presentarse por escrito, sin embargo, también podrá presentarse en forma verbal cuando se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o vía telegráfica, cuando el quejoso se encuentre impedido para acudir a la justicia local o no exista Juez de Distrito en el lugar; la demanda vía telegráfica deberá contener los mismos requisitos que estable el artículo 116 ante citado.

²² Ibidem., Pág 130.

En cuanto al contenido de la demanda de garantías la ley de amparo establece a rasgos generales que debe contener: a) nombre y domicilio del quejoso o de quién promueve en sus nombre; b) nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) autoridad o autoridades responsables d) ley o acto que de cada autoridad se reclame e) los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado *bajo protesta de decir verdad* e) las garantías constitucionales violadas f) conceptos de violación y, en los casos de amparo contra invasión de esferas competenciales la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o, en su caso, el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Una vez presentada la demanda con las copias correspondientes, el Juez de Distrito deberá analizar la demanda de amparo para ver si existe impedimento legal alguno para que pueda conocer de la misma, analizando en este orden, la competencia, las causales de improcedencia y por último, los requisitos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo antes referido.

El Manual del Juicio de Amparo²³, enumera cuales son los impedimentos por los que se puede excusar de conocer de una demanda de amparo un Juez de Distrito:

- I. Ser cónyuge o pariente consanguíneo o a fin de alguna de las partes o de sus abogados o de sus representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.
- II. Tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

²³ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, Segunda Edición, Pág. 90.

- III. Haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el juicio de amparo
- IV. Haber tenido con anterioridad en carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o haber aconsejado como asesor la resolución reclamada;
- V. Tener pendiente algún juicio de amparo semejante al que se trata en el que figure como parte; o,
- VI. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Una vez que el Juez de Distrito esta enterado de su impedimento deberá comunicar dicha providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre el impedimento.

El Tribunal Colegiado lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo; si el juez no manifiesta su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el Juez a quien se considere impedido; éste a su vez, enviará al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del promoverte y su informe, dentro del término de veinticuatro horas para que lo resuelva.

Si el Juez niega en su informe, se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir pruebas y alegatos de lo interesados y en esa misma audiencia pronunciará la resolución que admita o deseche la causal del impedimento.

Una vez analizadas las causas de impedimento el Juez Federal debe entrar al estudio de la competencia del asunto; es decir, decidir si tiene atribuciones o no para conocer del juicio de amparo.

Al respecto, el Manual publicado por el máximo órgano de control constitucional nos dice que existen varias hipótesis a saber:

a) Si es incompetente:

- Por tratarse de amparo indirecto: Se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda al Tribunal Colegiado, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado.
- Por territorio o por materia: Remitirá la demanda al Juez de Distrito que estime competente por territorio o por materia, sin resolver sobre su admisión o sobre la suspensión del acto reclamado.

b) Si es competente, pero la demanda **es notoria y manifiestamente improcedente**, la desechará de plano.

c) Si es competente, no existe notoria improcedencia, pero no se cumplen los requisitos de formalidad que establece la ley de amparo o no exhibe las copias necesarias para correr traslado a las partes: se prevendrá al quejoso para que dentro de un término concedido llene los requisitos y exhiba las copias faltantes.

e) Si el Juzgado es competente, la demanda procedente, se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de amparo o se aclaró la demanda y el Juez no está impedido para conocer del juicio el Juez en el mismo acuerdo admisorio deberá:

- Admitir la demanda de garantías
- Mandar que se registre en el libro de gobierno
- Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional
- Solicitar informes justificados a las autoridades responsables
- Ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Así mismo, acordar lo procedente en cuanto a las peticiones hechas por el quejoso:

- Tener por autorizada a la persona que se indique para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 27 de la Ley de amparo
- Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlas para que designen representante común, en términos del numeral 20 del mismo ordenamiento jurídico
- Suspender de plano el acto reclamado en términos del artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo, cuando de llegar a consumarse el acto reclamado haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía constitucional violada
- Ordenar por duplicado la apertura del incidente de suspensión, si ésta es solicitada o se esta en la hipótesis anterior
- Ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda
- Prevenir al quejoso que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio.

En virtud de lo anterior el maestro Ricardo Ojeda Bohórquez²⁴ enfatiza que los tipos de autos que puede dictar un Juez Federal al momento de proveer sobre la admisión de la demanda son los siguientes:

- a) Auto que declara el impedimento del titular del Juzgado
- b) Auto en el que se declara la incompetencia del juzgado para conocer del asunto
- c) Auto que desecha la demanda por notoriamente improcedente
- d) Auto aclaratorio de la demanda de amparo; y
- e) Auto admisorio de la demanda de amparo

²⁴ Ojeda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, Op. Cit., Pág., 163

2.5.- INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado, esta regulado por el artículo 149 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y no es otra cosa que la contestación que hacen por escrito las autoridades responsables manifestando si es cierto o no el acto reclamado, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen permitentes para sostener la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se le imputa.

El informe justificado debe de ir acompañado de las copias certificadas de las constancias que se tomaron en consideración para emitir el acto reclamado.

El maestro Efraín Polo Bernal²⁵ señala que el informe con justificación debe contener los siguientes requisitos:

- “-Deberá manifestar, expresa y categóricamente si es cierto o no el acto reclamado.
- Expondrán los argumentos y fundamentos legales tendientes a sostener la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.
- Podrán aceptar o controvertir los hechos narrados por el quejoso
- Acompañaran para los efectos ante señalados las constancias necesarias en las que apoyen su informe.
- Harán valer todas las demás circunstancias que adviertan en relación con el amparo tales como la incompetencia del Juez de Distrito (artículos 49 y 52), el impedimento del juzgador (artículos 66 y 70), la falta de acreditamiento de la personalidad o la falta de legitimidad del quejoso artículos 12 y 13), solicitarán la incompetencia o la acumulación de un amparo anterior (artículos 51, 52, 57 a 65)...”

²⁵ Polo, Bernal Efraín, El Juicio de Amparo contra Leyes, Op. Cit., Pág.,204

Al respecto continúa diciendo:

“Si en el informe confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se le reclame, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto...”

“El hecho de que en el informe se niegue la existencia del acto, no es motivo para sobreseer, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad...”

“Si las responsables niegan el acto, y los quejosos no desvirtúan ésta negativa, procede el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo...”

“El informe rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes...”

“Deberá rendirse dentro de cinco días, contados a partir de la fecha en que la autoridad recibe la notificación del auto de admisión de la demanda, pero el Juez de Distrito podrá prorrogarlo hasta por otros cinco días más si estimara que la importancia del caso lo amerita...”

“Y en todo caso las autoridades responsables deberán rendir su informe de justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional...”

“Si se presenta extemporáneamente, esto es, no se rinde con la debida oportunidad, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado; solicitud que podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia...”

“Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido la oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que lo desvirtúan, según dispone el párrafo último del artículo 149...”

“La falta del informe de la autoridad responsable no prueba por si misma la violación de garantías, únicamente hace presumir cierto el acto reclamado y queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que demuestran la inconstitucionalidad de dicho acto conforme al artículo 149 citado salvo que dicho acto sea en si mismo inconstitucional...”²⁶

Al respecto el maestro Arturo González Cosío nos explica:

“En el procedimiento de amparo, indirecto una vez admitida la demanda, el Juez de Distrito pide a la autoridad responsable un informe justificado, el cual viene ser la contestación de la demanda y por el que se establece la ***litis contestatio***. Este informe debe presentarse dentro de un término de cinco días, prorrogables por otros cinco (art. 149, 1er párrafo. de la L.A.) Es importante aclarar que dicho informe no tiene el carácter de incontrovertible, ya que al ser considerado como la contestación de la demanda, las aseveraciones no probadas tiene el carácter de meras opiniones...”²⁷

En suma, puede decirse que el informe con justificación debe tomarse en consideración hasta ocho días antes de la audiencia constitucional, para que el quejoso pueda imponerse de su contenido, en caso contrario el Juez de Distrito debe diferir la audiencia señalada para la celebración de la audiencia constitucional y diferirla de oficio, a menos que las partes no tengan objeción a su celebración. Las consecuencias de no rendir el informe por parte de la responsable hacen presumir cierto el acto reclamado en cuanto a esa autoridad se refiere y los actos reclamados a ella.

Un dato importante que no debe pasar desapercibido es el que nos señala la ley de amparo en su artículo 149 párrafo tercero que textualmente señala:

²⁶ *Ibíd.* Pág. 206.

²⁷ González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Op. Cit., Pág. 181.

“Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas de las que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, o lo hace sin remitir en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerara como omisión sancionable aquélla que ocurra debido al retardo en la toma del conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable”.²⁸

Lo que significa que para el juzgador la falta de informe solo hace presumir cierto el acto reclamado pero corre a cargo del quejoso probar la inconstitucionalidad de éste, salvo que el acto reclamado sea en si mismo violatorio de garantías constitucionales.

Asimismo, que en caso de que la autoridad responsable no remita su informe o bien, lo remita sin las constancias en las que se baso para emitir el acto reclamado, solo será sancionable ésta conducta con una multa, que oscilaría entre los diez y ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el lugar donde se éste conociendo del juicio de amparo; lo anterior, claro ésta una vez que el Juez Federal haya tenido la debida certeza de que la autoridad fue notificada legalmente.

²⁸ Ley de Amparo, Editorial SISTA, S.A. de C.V, Décimo Séptima Edición, México, 2008.

2.6.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El maestro Efraín Polo Bernal²⁹, se refiere a la audiencia constitucional de la siguiente manera:

“Es un acto procesal, mediante el cual, el Juez que conoce del amparo, recibe las pruebas, las admite o las desecha, ordena el desahogo de las que por su naturaleza lo requieran, oye los alegatos de las partes y finalmente, dicta resolución o sentencia”

“Se le conoce con el nombre de audiencia constitucional, en virtud de que en ella se ventila la totalidad de la controversia respecto a si la Ley o los actos reclamados de las autoridades responsables son no inconstitucionales, materia de la cual debe resolver, salvo en el caso en que se surta en el juicio alguna de las causas de improcedencia señaladas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte, las que motivan una resolución de sobreseimiento del juicio del juicio de amparo, que impiden examinar el fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo, terminan con la instancia y hacen cesar al juzgador, para abrir, en todo caso, la sentencia o resolución de un juez de Distrito.”

Ahora bien, la Ley de la materia regula la audiencia constitucional en los artículos 154 y 155 al establecer el primero el principio de publicidad de las audiencias y el segundo, el orden en que se sustanciará ésta; es decir, se recibirán en primer término las pruebas, después los alegatos y al posteriormente el Juez de Distrito procederá a dictar la sentencia correspondiente.

La sentencia hablando en términos prácticos puede o no dictarse en el mismo momento procesal en el que se reciben las pruebas y los alegatos;

²⁹ Polo, Bernal Efraín, El Juicio de Amparo contra Leyes, Op. Cit., Págs., 206 y 207.

es decir, el Juez correspondiente puede dar cabida a las dos primeras y dictar sentencia en una fecha posterior; lo que se le conoce como “dejar aperturada la audiencia”.

Es importante destacar, que la audiencia debe celebrarse el día a la hora fijada en el auto admisorio del juicio de amparo, o bien, en su defecto señalar en ese mismo día una nueva fecha de audiencia; es decir, el mismo día fijado para su celebración el Juez debe celebrar o bien, diferir la misma.

Por otro lado es importante destacar para efectos prácticos, las causas por las que se podría diferir una audiencia constitucional:

“1.-Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

- a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
- b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.
- c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido sus efectos la notificación relativa; o esta corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.
- d) Falta la asistencia de algún testigo o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.
- e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.
- f) No ha sido devuelto, diligenciado el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de alguna diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.
- g) Que no se haya practicado la inspección judicial.

2.- Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, si no ésta facultado el Secretario para fallar.³⁰

Lo anterior, se puede resumir diciendo que la audiencia constitucional puede diferirse principalmente por no estar integrado debidamente el expediente; es decir, incompleto por las causas antes señaladas que más comúnmente podría ser por falta de constancias de notificación hechas a las autoridades responsables para que éstas estén en aptitud de rendir su informe justificado, falta de algún exhorto diligenciado, por ausencia de las copias certificadas que debe remitir la autoridad que emitió el acto reclamado y en las que se basó el mismo, o bien por que se advierte del expediente que ésta transcurriendo el término para alguna de las partes para desahogar algún requerimiento formulado en un auto anterior.

Por otro lado, también es importante destacar cual es el procedimiento a seguir para llevar a cabo una audiencia constitucional, el Juez de Distrito, en compañía de un Secretario o Secretaria de Acuerdos:

“1.- Declarará abierta la audiencia.

2.- Ordenará que la Secretaria haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura a las constancias de autos.

3.- Recibirá por su orden, las pruebas que se ofrecieren y aceptaren:

a) La documental, que se desahoga por su propia naturaleza.

Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, suspenderá la audiencia y señalará fecha para la celebración de una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, la que se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a al autenticidad o

³⁰ Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., Pág.138

falsedad del documento; y, una vez celebrada ésta, reanudara la constitucional suspendida y proseguirá a la recepción de las demás pruebas. (Artículo 153).

La apreciación de la autenticidad o falsedad del documento se hará en la sentencia, apreciación que circunscribe sus efectos al juicio en que es realizada. (Artículo 153.)

b) La pericial.

c) La testimonial. Se tomará a los testigos la protesta de Ley; se les separará para que los unos no se enteren de las respuestas de los otros; se les examinara conforme al interrogatorio relativo y previamente calificado por el juez. Las partes y el juzgador podrán formular las preguntas que estimen pertinentes, pero las de aquellas también serán calificadas por el Juez.

d) La inspección judicial. Si no se ha desahogado, suspenderá la audiencia que se está celebrando, para el solo efecto de que se traslade el personal que comisione, en compañía de las partes, al lugar en que deba ser inspeccionado, donde se levantará acta circunstanciada, que será firmada por quienes concurren. Con el acta se dará cuenta al juez y se continuará el desarrollo de la audiencia constitucional. (Puede, por exhorto o requisitoria comisionarse a otro Juez o autoridad para el desahogo de la prueba de inspección mencionada, en cuyo caso, el juez o autoridad requeridos señalarán fecha y hora para la celebración de dicha prueba, previa notificación a las partes; y, una vez recibido dicho exhorto diligenciado el Juez que conoce del amparo señalará fecha para la reanudación de la audiencia constitucional.)

4.- Recibirá los alegatos, formulados por escrito, de las partes (El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si así lo solicita. En los demás casos las

partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contra réplicas.

5.- Recibirá el pedimento del Ministerio Público.

6.- Ordenará que la Secretaria recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes.

7.- Acto continuo, dictará la sentencia relativa.”³¹

Por último, no menos importante es señalar que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto (menciona el artículo 150 de la Ley de Amparo), todas aquellas que fueren contra la moral y el derecho y la oportunidad para presentarlas (según el artículo 151 de la Ley antes invocada) es en la audiencia constitucional y que las únicas excepciones a dicha regla general son, la documental pública y privada que puede presentarse con anterioridad a la celebración de la audiencia sin perjuicio de que se tome en cuenta al momento de la misma; o bien, la de inspección judicial que debe ofrecerse cinco días antes de la celebración de dicha audiencia.

2.7.- RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para Carlos Arellano García³², el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal la impugna ante la apropiada autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que se le hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

³¹ Ibidem., Págs., 139 y 140.

³² Arellano, García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1993, Pág 634.

Ahora bien, la Ley complementaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece tres medios de defensa para que el agraviado pueda defenderse de las resoluciones que emita tanto el órgano jurisdiccional como de una autoridad administrativa que son: el de revisión, el de queja y el de reclamación.

En ese sentido tenemos que de los tres medios de impugnación que fija la legislación de la materia sólo es el Recurso de Revisión el que se puede interponer en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito; sin embargo procederemos a analizar a cada una en los siguientes términos:

El Recurso de Reclamación está regulado por el artículo 103 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresarán sus agravios, dentro del término de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano éste recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se le impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, un multa de diez a ciento veinte días de salario.”

Como podemos observar, el recurso de reclamación procede contra **los acuerdos de trámite** dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de las salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, se interpondrá por escrito, en el cual, se deberán expresar los agravios que causa la resolución impugnada, por cualquiera de las partes dentro de un término de tres días, después de que surta sus efectos la notificación del mismo; se resolverá de plano dentro de los *quince días* siguientes a su interposición y de él conocerá el Pleno del órgano Colegiado competente, imponiendo en caso de que se declarara infundado el mismo, una multa a su promovente.

Es un recurso que se resuelve de plano es decir, que no hay substanciación del mismo, se resuelve de una sola pieza dentro de la temporalidad indicada.

Es importante destacar, que para el conocimiento de éste recurso se debe atender al tipo de asunto que se ventila y a quién debe conocer del mismo; es decir, si el acuerdo reclamado fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de éste, el Pleno o las Salas según a quién corresponda conocer de ese asunto.

Por su parte, el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, puede interponerse en los siguientes casos:

“I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se le impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o por

defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de ésta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme a artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme el artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se le impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta Ley; durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicio a que se refiere el artículo 129 de ésta ley, siempre que el importe de aquellos no exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en

amparo directo, por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

IX. Contra los actos de autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”³³

La queja por su parte, tiene por objeto que el Tribunal u órgano jurisdiccional que conoce de ella según la hipótesis planteada, modifique, revoque o confirme el auto o resolución que ante él se tramita; los términos para la interposición de éste recurso están contenidos en el artículo 97 de la multicitada Ley de Amparo que son, veinticuatro horas fracción XI, cinco días en el supuesto de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X; un año en caso de las fracciones IV y IX o, en cualquier tiempo fracciones II y III del artículo 95 supracitado.

En cuanto a la substanciación del mismo, nos señala el maestro Efraín Polo Bernal es el siguiente:

“Debe interponerse mediante escrito, con copia de éste para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para las partes en el mismo juicio de amparo. (Artículo 98 de la Ley de Amparo.)

³³ Ley de Amparo, Editorial SISTA, S.A. de C.V, Décimo Séptima Edición, México, 2008.

Enseguida puede dictarse el auto que admita el recurso o que lo deseche.

Se admitirá, si es procedente por estar dentro de las hipótesis del artículo 95, con las copias suficientes que exige el artículo 98 y por haberse interpuesto dentro del término legal en los términos del artículo 97 y 99, de la Ley de Amparo.

Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda el informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Se desechará el recurso, si no reúne los requisitos señalados anteriormente, aplicándose en el caso la multa a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Amparo.

El informe justificado debe rendirlo la autoridad contra la que se interpone el recurso de queja, en el término de tres días pero si no lo rinde o el que presenta es deficiente, en ambos casos, producen el efecto de presumir ciertos los actos respectivos, y hace incurrir a la autoridad respectiva en una multa de tres a treinta días de salario. (Artículo 100 de la Ley de Amparo.)

Transcurridos los tres días, con el informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, como lo dispone el artículo 98, salvo en los casos de las fracciones I, V, VII, VIII, IX y X, en los que, el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente resuelva, será de diez días. (Artículo 99 de la Ley de Amparo)...”³⁴

³⁴ Polo, Bernal Efraín, El Juicio de Amparo contra Leyes, Op. Cit., Pág 362.

Es de suma relevancia destacar que al respecto nos señala el Manual del Juicio de Amparo sobre la legitimación que se tiene para imponer este recurso:

“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia que haya amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes que justifique legalmente que le agravia a ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos solo podrá interponerla cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII, en los cuales únicamente podrán interponerla las partes interesadas en el incidente de reclamación de los daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contra fianza. (Artículo 96).”

“En los casos a que se refiere la fracción VI (queja contra las resoluciones que dicten el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio constitucional en los términos del artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; o después de fallado el juicio, siempre que la resolución que se dicte en dicha queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera tener el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja. Es decir que si se dictara la sentencia en cuanto al fondo, lo que se resolvería en la queja resultaría intrascendente (artículo 101.)”³⁵

Lo que significa, a *contrario sensu* que en los demás casos, no se suspende el procedimiento.

El recurso de Revisión por su parte, según lo expresado por el Doctor en Derecho Ricardo Ojeda Bohorquez, es:

³⁵ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., Pág. 164.

“El medio de impugnación, por el cual se combaten las resoluciones más trascendentes dictadas en los juicios de amparo, señaladas empíricamente en la ley de la materia, por medio del cual el Tribunal de segunda instancia competente verifica la legalidad de las mismas, conforme a ciertas reglas, atendiendo a los agravios expresados o de oficio cuando así proceda, para determinar con plenitud de jurisdicción confirmarla, revocarla o modificarla.”³⁶

El artículo 83 de la Ley de la Materia es claro al expresar:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo;
- II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
 - a) Conceden o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y,
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV. Contra las sentencias dictadas en las audiencias constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a

³⁶ Ojeda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, Op. Cit., Pág 531.

que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la dedición de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere éste artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.³⁷

De lo anterior se desprende que, el recurso de revisión es un medio de defensa que tienen las partes para modificar o revocar la resolución, auto o sentencia reclamada, de la cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito si la resolución versa sólo sobre la legalidad del asunto y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ejerciendo la facultad de atracción), cuando en el recurso en comento subsista el problema de constitucionalidad

³⁷ Ibidem., Págs. 535 a 536.

o cuando la sentencia reclamada, se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

En ese orden de ideas, tenemos que la legitimación para interponer tal recurso es inherente a la parte quejosa, a la autoridad responsable o a la parte tercera perjudicada, dependiendo del sentido del fallo; es decir están facultados para ello, específicamente la parte a quien perjudica la resolución recurrida cuando ésta no ampara, que puede ser, el Ministerio Público, la autoridad responsable, la parte quejosa, el tercero perjudicado, si lo hubiere, etc; sin embargo, y sólo en el caso de que la sentencia favorezca a la autoridad responsable, al tercero perjudicado o al quejoso, no será procedente el recurso de revisión, si no más bien, podrá **adherirse al recurso interpuesto**.

El término para la adherirse al recurso es de cinco días, contados a partir de la fecha en que notifico la admisión del mismo.

Asimismo, es de destacarse que sólo puede interponer la revisión la autoridad responsable; es decir, la que emitió la resolución materia de revisión sobre aquellos actos que le son específicamente imputados.

En cuanto a la tramitación del mismo el autor antes citado nos señala:

“El recurso se interpondrá por conducto del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución rendida (artículo 186).

“Quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de que se admite el recurso. La adhesión sigue la suerte del recurso (art 186).

“El recurso se interpondrá por escrito, con una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes (art 88).

“Cuando falten total o parcialmente las copias se requerirá al quejoso para las presente dentro de los tres días, si no las exhibe se tendrá por no interpuesto el recurso.

“Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88. El Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la resolución reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

“En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

“Tratándose de un auto en el que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en el que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo.

“Cuando la revisión se interponga contra la sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, el trámite se llevará a cabo conforme los artículos 182 éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un

precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.”³⁸

No esta por demás señalar que el trámite para el recurso que nos ocupa; es decir el planteado en el artículo 83 fracción IV le la Ley de Amparo, se rigen por los artículos 90 y 184 de la ley antes invocada.

³⁸ Ibidem., Págs. 536 a 537.

CAPITULO III. SENTENCIA

3.1. Definición

La palabra sentencia se deriva del vocablo *sententia*, cuya acepción es "**máxima, pensamiento corto, decisión**".³⁹

Sententia, sintiendo, es decir "**lo que se siente u opina**."⁴⁰

Por su parte Escriche, nos dice que *"la palabra sentencia proviene del verbo latino sentire en concreto de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, refiriendo evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio"*.⁴¹

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79, fracciones V y VI, establece dos clases de sentencia:

INTERLOCUTORIA.

Aquella que se pronuncia entre el principio y el fin del juicio, sin prejuzgar el fondo de la cuestión debatida, es decir, es la que resuelve una controversia meramente incidental de manera provisional, en virtud de que sus efectos pueden ser modificados por la sentencia definitiva que en el caso se dicte, debe aclararse que puede dictarse la resolución interlocutoria después de fallado un juicio de amparo y a fin con la sentencia ejecutoriada, porque precisamente en ella se deciden cuestiones incidentales.

³⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Edit. Driskill, S. A., Argentina Buenos Aires, 1980, p. 361.

⁴⁰ Atoowd Roberto, Diccionario Jurídico, Edit. Bazán, S. A., Méx., 1978, p. 222

⁴¹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20a. Ed., Edit. Porrúa S. A., Méx., 1994, p. 29.

El vocablo interlocutoria está constituido por la conjunción latina ***“interloquere o interlocutio”***, que significa hablar o decir internamente o de manera provisional.

Al respecto el licenciado Pallares dice: *“La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significa decisión intermedia, según Cervantes, porque las sentencias interlocutorias se deciden entre el principio y el fin del juicio”*.⁴²

Sentencias interlocutorias, son aquellas que se pronuncian dentro del juicio pero de manera provisional o resolviendo cuestiones meramente incidentales, lo cual no constituye el fondo del asunto, como ejemplo podemos citar las que se dictan en el incidente de suspensión, las que recaen a un incidente de nulidad o bien las que se emiten respecto de un incidente de violación a la suspensión.

Se consideran como sentencias interlocutorias a aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, además de que se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, así por su propia naturaleza son intermedias y provisionales.

DEFINITIVA.

Es aquella resolución que pone fin a un juicio, ya sea en una instancia, en un recurso o en un incidente que resuelva la controversia principal. Por su parte el artículo 46 de la Ley de Amparo dispone:

“Art. 46. *Se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las*

⁴²Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p.222.

leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia..."

Dentro del ámbito del amparo, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirima, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que éste se hubiere renunciado.

En síntesis, las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo de la controversia planteada dando así fin a un juicio; por lo que dicha resolución constituye la conclusión lógica de sus antecedentes dados para llegar a resolver la controversia sometidas al juzgador, la cual debe ser congruente, clara y precisa; además de estar fundada en derecho, tal y como lo establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien como nuestro tema en estudio comprende a la sentencia de amparo es necesario conocer algunos de los conceptos que de la materia hacen distintos autores por ejemplo:

El Licenciado Pallares nos dice: *"que la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. Sin embargo, aplicado supletoriamente como es el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, se entiende que las sentencia exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio".*⁴³

⁴³ Pallares Eduardo, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, Op. Cit., Pág., 724.

Por su parte el Licenciado Octavio A. Hernández nos dice: *“que la sentencia de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico por cuyo medio dicho órgano de control constitucional resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal, sometida a su consideración o a las cuestiones incidentales que surgen en el proceso o resuelven en algunos casos que el juicio se sobresea”*.⁴⁴

Para el Licenciado Carlos Arellano García *“la sentencia definitiva de amparo, es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la, es decir, es el fin del procedimiento, el resultado de todos los elementos que intervinieron en un proceso, poniendo fin a una controversia y dando una solución a un caso controvertido concluyendo así que el principio general de toda sentencia es dar término a una controversia”*.⁴⁵

Mientras que el Licenciado Arturo González Cosío, manifiesta que sólo es sentencia *“la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso”*.⁴⁶ Ahora bien, el órgano jurisdiccional a través de la sentencia aplica la norma jurídica al caso concreto, es decir, la sentencia es la culminación de la actuación de este órgano al eliminar la incertidumbre jurídica que corresponde a un interés concreto.

⁴⁴ Hernández Octavio A., *“Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales”*, 2a., Ed., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1983, p. 292.

⁴⁵ Arellano García Carlos, Op. Cit., Pág., 776

⁴⁶ González Cosío Arturo, Op. Cit., Pág. 145.

SIGNIFICADO LEGAL.

Al haber analizado brevemente diversas acepciones de lo que es en sí la sentencia, es conveniente destacar el significado legal de ésta, y para tal efecto la fracción II del artículo 107 constitucional se establece:

“Artículo 107. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Existen tres tipos de sentencias, las que sobreseen el juicio de amparo, las que niegan el mismo y aquellas que amparan al quejoso contra el acto de autoridad emanado de la responsable:

“Las primeras, las que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en ésta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien, porque, aun siendo inejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

“Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son

deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.

“Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

“Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

“Por el contrario, las que conceden la protección de la justicia federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

“Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que se realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo...”⁴⁷

Al respecto, el artículo 80 de la Ley de amparo es claro al establecer que:

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá el objeto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando

⁴⁷ Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., Págs. 141 y 142.

el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto de la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía le exija.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA

Juventino V. Castro⁴⁸, como otros autores afirman que la naturaleza jurídica de la sentencia es la ser *declarativa*; lo anterior en virtud de que en ellas no se ordena, como en la sentencias de condena, a cumplimentar una obligación de hacer o de dar a excepción claro ésta en los casos en que la sentencia de amparo de otorga "*para efectos*", es decir, - nos explica el citado autor- que es una especie de reenvío a la autoridad responsable señalándole la nulación del acto proveniente de ella, pero ordenándole posiblemente la expedición de otro, en su substitución que sí se ajuste a una constitucionalidad precisada por el tribunal de amparo en su ejecutoria, o bien que se reponga todo un procedimiento a partir del acto violatorio que se anula y se vuelva a sentenciar en él (*amparo liso y llano*), ya que en ese momento aparece una obligación de hacer por parte de la autoridad responsable y la sentencia indubitadamente aparece como una condena.

En síntesis señala que las sentencias que niegan el amparo solicitado por un quejoso declaran la constitucionalidad del acto reclamado, y por lo tanto la inexistencia de una violación de garantías, por lo que la responsable procederá a ejecutar el acto como si no se hubiese planteado y que en los amparos otorgados a los quejosos en los cuales no se requiera una ejecución forzosa de determinados efectos la naturaleza jurídica de las sentencias es palmaria.⁴⁹

⁴⁸ Cfr., V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Págs. 227 y 228.

⁴⁹ Ibidem., Pág 228

3.3. PARTES QUE INTEGRAN LA SENTENCIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO.

La estructura lógica de una sentencia consta de diversas partes cuyo conjunto y razonamiento jurídico dan como resultado el conjunto de esta siendo los siguientes.

REQUISITOS FORMALES:

A) Preámbulo: Son los datos que debe contener toda sentencia y que sirven para identificar el asunto de que se trata, como por ejemplo; lugar, fecha, juzgado del que emana la resolución, nombre de las partes, identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

B) Resultando: Son las consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellos se relatan todos los antecedentes del asunto, refiriéndose la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como las pruebas que ambas partes ofrecieron, en ellos se asientan los datos relativos al lugar donde se dicta la sentencia, la autoridad judicial que la dicta, nombre de la parte quejosa, de las autoridades responsables, del tercero perjudicado si lo hubo y sobre todo, se precisa el acto o actos reclamados, haciendo la relación de probanzas que obren en autos para obtener su certeza o inexistencia.

En esta parte de la resolución se precisa la fecha en que fue presentada la demanda de amparo, y del auto de admisión, si se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación, si se pidieron los informes con justificación a las Autoridades Responsables, y si se emplazo al tercero perjudicado cuando haya lugar.-

C) Considerando: Es la parte medular de la sentencia es decir, las conclusiones y opiniones del tribunal, o sea, las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el juzgador al analizar y resolver el fondo de la controversia, es decir son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador con el fin de dictar la resolución al problema suscitado los cuales deben de estar formulados y motivados, debiendo ser claros y precisos utilizando las consideraciones jurídicas aplicables y doctrinales.

En esta parte de la sentencia el Juez de Distrito se declara competente o incompetente para conocer del asunto planteado, analiza la oportunidad de presentación de la demanda, precisa la certeza o inexactitud de los actos reclamados, relacionándolos con cada una de las autoridades, además, entra al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya sea que las hagan valer las partes o que el juez de Distrito las advierta de oficio, por ser su estudio preferente y de orden público.

La actualización de alguna de las causales de improcedencia provoca el sobreseimiento del juicio de amparo, en términos del artículo 74, fracción III de la ley de la materia; si en esta parte considerativa se llega a la certeza de que no existen los actos reclamados o que sobrevino una causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer el juicio de garantías.

Si no hay causal de improcedencia en el juicio de amparo, el juzgador federal entra al estudio del fondo del asunto, desde ese momento considera y estima fundados o infundados los argumentos de las partes, empezando por los conceptos de violación contenidos en la demanda del quejoso, los argumentos de la autoridad responsable y los del tercero perjudicado, si lo hubo, inclusive puede considerar lo expuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

En términos generales, el juzgador hace un resumen de las partes substanciales de los conceptos de violación del quejoso o de los argumentos de las demás partes, y hecho que sea, determina si los anteriores son fundados o infundados, es decir si los actos reclamados encuadran o no con los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que estime violadas. Es en esta parte donde se decide si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, previa valoración de probanzas que obren en autos.

Tiene aplicación al caso la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si ,estos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.”⁵⁰

D) Puntos Resolutivos: Es la conclusión que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en la parte consideraiva, siendo esta parte la que otorga el carácter de autoritario dándole efectos obligatorios a la misma, cuya resolución puede ser:

- 1.- que la Justicia de la unión ampare y proteja al quejoso
- 2.- que la justicia de la unión no ampare ni proteja al quejoso
- 3.- que se sobreseea el juicio de garantías
- 4.- en un momento dado que el juzgador se declare incompetente

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo V, primera parte, Pág, 95.

Los requisitos sustanciales de la sentencia son:

A) Congruencia: Debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador, es decir debe de considerar las pretensiones, negaciones o argumentos que hayan planteado las partes del juicio; en atención a este requisito, el juez no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

B) Claridad y precisión: Toda sentencia de amparo debe de ser clara y precisa, dado que se hubieren sido varias las cuestiones controvertidas, el juez hará el pronunciamiento preciso de cada una de ellas, ya sea concediendo, negando e inclusive sobreseyendo el amparo respecto de cada acto reclamado; dando así cumplimiento a las fracciones I y III del artículo 77 de la Ley de Amparo.

C) Motivación y Fundamentación: Es la obligación para el tribunal de expresar los motivos y fundamentos de su resolución. Deben contener los preceptos en los cuales está fundando su actuación y cuáles son los motivos que lo llevaron a aplicar los mismos al caso concreto. Es decir, el juzgador debe examinar y valorar los hechos expresados por las partes tomándose en cuenta las pruebas ofrecidas en el juicio para estar en aptitud de aplicar los preceptos normativos con los cuales va a resolver el conflicto según lo dispone el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que la sentencia debe contener una relación sucinta del caso concreto, de sus pruebas y las consideraciones jurídicas, legales y doctrinarias, entre otros puntos, debe llevar los motivos para hacer o no condenación en costas, resolviendo con toda precisión la controversia, estableciendo incluso un plazo para cumplir con su determinación.

D) Exhaustividad: Consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las prestaciones solicitadas por las partes, todos los aspectos de la

controversia planteados por la misma, esto es, el juez al dictar sentencia debe agotar todos los puntos litigiosos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas ofrecidas.⁵¹

Por su parte el artículo 77 de la Ley de Amparo refiere:

"Art. 77. *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener. I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobrepasar en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobrepasa, conceda o niegue el amparo".*

En el contenido de las tres fracciones de este artículo, se señala textualmente que las sentencias deben contener ciertos requisitos, tales como resultandos, considerandos y puntos resolutivos; y en relación a esto el licenciado Héctor Fix Zamudio nos dice:

*"las sentencias de amparo no están sujetas a formalidades especiales, de tal manera que la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos resultandos, apreciaciones jurídicas considerandos y, puntos decisivos puntos resolutivos, que además de constituir una fórmula de carácter práctico, obedece a la tripartición que la Ley de Amparo establece respecto al contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que estos deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales correspondientes y los puntos resolutivos".*⁵²

Por otra parte, el profesor Humberto Briseño Sierra señala que "la parte más importante de una sentencia son los puntos resolutivos; pero esto no quiere decir que sólo esa parte dispositiva será la única fracción de la sentencia que sea tomada como cosa juzgada, ya que para determinar el alcance de cosa

⁵¹Cfr. Arellano García Carlos, Op Cit., Pág. 709 – 808.

⁵²Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Op., Cit., Pág., 286.

juzgada es necesario tomar en cuenta los motivos que llevaron al juzgador a dictarla.”⁵³

En otro contexto, es también necesario precisar que nuestra actual Ley de Amparo en su capítulo X, hace referencia a las sentencias en el juicio de amparo, y establece los principios a seguir al momento de dictar una resolución, sin embargo no se advierte ninguna definición, por esto es necesario señalar que dicho capítulo X, se encuentra relacionado con el artículo 107 Constitucional, el cual da las bases para promover el juicio de amparo. De este modo los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo, señalan a las sentencias de amparo como decisiones judiciales; en tanto el artículo 77 se refiere a éstas como un documento dando los elementos que deben contener, y por su parte el artículo 80 de la Ley de la Materia usa indistintamente los vocablos sentencia y documentos.

Por lo tanto para el examen del fondo del amparo, el juez toma por un lado el texto de la Constitución y por otro lado, a los conceptos de violación de garantías individuales formulados por la parte quejosa; siendo aquí trascendentales las pruebas para el sentido del fallo.

En las sentencias de amparo, se ven reflejados la mayoría de los principios rectores de este juicio siendo entre otros, los más importantes los siguientes:

a) Principio de Relatividad

Este se encuentra contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, contemplándolo como la fórmula Otero, es decir, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, la cual va dirigida únicamente a la persona que interpuso el amparo y no a terceras personas. Debemos recordar que además de estos principios enmarcados en el artículo 76 de la Ley de la Materia,

⁵³ Cfr., Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Op., Cit., Pág., 136.

encontramos los principios de naturaleza declarativa, el de congruencia y el que ordena apreciar el acto tal y como fue probado ante la responsable, artículo que textualmente dice:

“ Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Esto es en el caso de que una persona se ampare en contra de una ley, si le fuese concedido el amparo de la justicia federal, no se declararla inconstitucional la ley para todos los gobernados que se fueran afectados por ésta ley, sino únicamente al que interpuso el amparo.

b) Principio de estricto derecho.

Este principio impone al juzgador la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo, sin tomar en consideración alguna otra cuestión de manera oficiosa; este principio rige sobre la materia Administrativa cuando los actos reclamados hayan sido fundados en una ley declarada inconstitucional.

En los casos en que no opere el principio de estricto derecho, el juzgador tiene la facultad de suplir las deficiencias u omisiones que existan en la demanda de amparo; por lo tanto la suplencia de la queja no solo habilita al juzgador para ampliar los conceptos de violación o para formular consideraciones oficiosas, sino además para la protección federal contra ellos.

Expuesto lo anterior, también se puede encuadrar dentro de las reglas concernientes a la sentencia de amparo la apreciación de las pruebas que debe tener el Juez de Distrito al momento de su valoración y que es el siguiente:

Este principio versa sobre la imposibilidad jurídica de que el juzgador de tomar en consideración aquellas pruebas que no fueron rendidas durante el procedimiento.

Al respecto el artículo 78 de la Ley de Amparo dispone:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

Por lo tanto, la validez de la regla antes citada se limita a que solo tiene aplicación en el caso de que las violaciones cometidas en la resolución sean de fondo, esto es porque una violación al procedimiento judicial o administrativo no requiere para su comprobación prueba especial alguna, por consiguiente el juzgador al resolver un amparo contra una resolución judicial o administrativa por violaciones al procedimiento no tiene por que apreciar pruebas que no pudieron haberse rendido durante el procedimiento y mucho menos allegarse de nuevos elementos de probanza.

3.4. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.

La aclaración de sentencia, es una institución procesal que sin ser un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así mismo, subsanar omisiones y errores o defectos en la sentencia, procede de manera oficiosa y contra sentencias que hayan causado ejecutoria o sean firmes.

Cabe destacar, que esta figura procesal, no esta regulada propiamente en la ley, pero sin embargo encuentra su sustento en el artículo 17 constitucional, lo que desde el punto de vista constitucionalista la eleva al grado de garantía individual.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Rrubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.

Texto: La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, **tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo.** De aquella, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen la leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por su parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencias 490, compilación de

1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o Tribunal que las dictó puede, validamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnadas por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.⁵⁴

Precedentes: Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos.

Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Así como la siguiente tesis aislada:

Rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SOLICITAN LAS PARTES EN EL JUICIO, POR CARECER DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA.

Texto: la aclaración de las sentencias de amparo es una institución que no constituye un recurso ni una instancia que otorgue derecho a las partes para promoverla ante el órgano de control, pues su emisión no

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997, Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 6.

afecta la resolución como un acto jurídico, sino únicamente corrige errores o defectos que se cometen al dictar el fallo para hacerlo comprensible, toda vez que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P./J.94/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, con el rubro: “ACLARACION DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.”, tal facultad corresponde al Juez o tribunal que dicta las sentencias, ya que es válido que de oficio y bajo su estricta responsabilidad, las aclaren, debido a la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues no obstante que tal esclarecimiento no proviene de una regulación expresa, encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, tomando en consideración que esos atributos no se logran con resoluciones confusas y contradictorias; en consecuencia, al carecer las partes de legitimación para promoverla, es improcedente la solicitada por éstas.⁵⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Procedentes: Varios (solicitud de aclaración de sentencia) 2/2007. Asesor Jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

3.5. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Tratándose de los casos en los que no se adecue el Principio de Estricto derecho el Juez Federal, tiene el derecho y la obligación de suplir las deficiencias u omisiones que se aprecien en la demanda de garantías, esto es que en caso de que del estudio de la misma se advierta que esta es oscura o vaga en sus ideas el juzgador podrá subsanar dichas omisiones para no dejar en estado de indefensión al gobernado, en la práctica sólo se emplea en la materia penal, laboral tratándose del trabajador y dentro de la materia

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág, 2448.

administrativa por lo que hace únicamente a la parte agraria los quejosos sean núcleos de población en estado comunal, ejidal o ejidatarios o comuneros en particular.

Al respecto el artículo 76 Bis de la ley de amparo dice:

ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por otra parte, el profesor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: "el principio de congruencia con el de iniciativa de parte agraviada ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para aclarar, dentro de la vía de amparo la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su

fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez, que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación".⁵⁶

Por lo que del artículo 77 de la Ley de Amparo, se desprende claramente que la sentencia se refiere no solamente a los puntos resolutivos, sino al análisis de todos los hechos anteriores que motivaron el juicio, para poder llegar a una conclusión, realizando dicho análisis conforme a los fundamentos legales aplicables al caso concreto. Por tanto, si se toman en cuenta los resultandos y considerandos, como parte integrante de la sentencia de amparo, podrá existir un mejor control de defensa de la Constitución General, cuando el tribunal de amparo asuma un criterio más apegado a la ley suprema y exprese las causas o motivos que lo llevaron a esa conclusión, así como los fundamentos legales en que se apoyó para llegar a la misma. El artículo 80 de la Ley de Amparo textualmente establece:

"Art. 80. *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea, de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".*

Este artículo es de suma importancia para poder comprender la procedencia general del incidente de incumplimiento o inejecución de la sentencia de amparo, dado que, dicho incidente pugna por el efecto fundamental de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, es el de restituir al quejoso en el goce y disfrute de su garantía o garantías violadas, en el caso de que el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, el respetar la garantía de que se trate y, a cumplir lo que en la misma se exige; en el caso de que sea negativo; ambas hipótesis consagradas

⁵⁶Burgoa Orihuela Ignacio. "El juicio de Amparo", Op. Cit., p. 275

en la disposición en comento y, ante la negativa de la autoridad en cuanto a su cumplimiento, surten la procedencia del incidente mencionado. De lo dispuesto por el artículo citado se desprenden dos hipótesis, en las cuales el efecto de la sentencia que ampara es distinto:

Primera: Cuando el acto reclamado es positivo, o sea es un acto de hacer de la autoridad responsable, la sentencia de amparo tendrá el efecto de restituir al gobernado en el goce de la garantía que se le haya violado, es decir, las cosas deberán ser restituidas al estado que tenían antes de que se cometiera la violación.

De esto podemos derivar dos supuestos:

1.- Cuando los actos reclamados aún no han sido ejecutados, sino que se suspendieron oportunamente, en su caso la restitución consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía que se ve conculcada; este caso se da cuando el quejoso aún no ha sido privado del goce de la garantía individual que corresponde, dado que el acto reclamado fue suspendido antes de que se ejecutara y no produjo la contravención o violación constitucional, por lo que no cabe hablar de restitución, sino de mantenimiento o sustentamiento de la garantía amenazada con la ejecución del acto que originó la violación constitucional; y,

2.- Cuando el acto reclamado consiste en la realización de la violación de la garantía y, el efecto de la sentencia consiste en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en favor del quejoso la garantía violada, obligando a esta a invalidar todos los actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como ha realizar los actos que hagan efectiva la garantía conculcada.

Segundo: En el caso de un acto reclamado de carácter negativo la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto que la autoridad responsable cumpla con lo establecido en la Ley Fundamental.

Por tanto, el efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal, consiste, en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia, conforme a la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y, según que haya habido o no contravención de garantías individuales. De lo anterior se puede concluir que respecto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, el efecto primordial, es el de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, cuando el acto reclamado haya sido de carácter positivo, además de nulificar el acto de la autoridad señalada como responsable y obligar a ésta, a ejecutar la sentencia conforme a lo dispuesto por el tribunal de amparo, pero cuando ha sido de carácter negativo, la obligación de la autoridad responsable es la de no ejecutar el acto reclamado y respetar la garantía constitucional del quejoso.

3.6. LA SENTENCIA EJECUTORIA.

La voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *exsecutio*, del verbo *exsequor*, significa ejecución.

Por lo que Ejecutar es:

Poner por obra una cosa. Der. Reclamar una deuda por procedimiento ejecutivo.

Asimismo, ejecución de sentencia es: “La sentencia basada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de la misma resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo”.⁵⁷

Ahora bien, la ejecución es “un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte

⁵⁷Ibídem, p. 276.

condenada a cumplirla”,⁵⁸ de ahí que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva, es decir, al Juez de Distrito, al Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en efecto, ya que es quien tiene facultades de mando, y debe estar investida de imperium, “lo cual implica utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones”,⁵⁹ sin esta actividad coactiva las órdenes de una autoridad no tendrían la seguridad de su realización, ya que si bien es cierto que el derecho puede respetarse voluntariamente por los gobernados, también lo es que en muchos casos sin esta facultad coactiva quedarían fatalmente incumplimentados los actos de oposición o de rebeldía de los mismos gobernados.

Así las cosas, la ejecución se revela en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables, para que cumplan la sentencia de amparo, tal y como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, se entiende como sentencia ejecutoriada a la resolución definitiva que no admite en contra ningún recurso o medio legal de defensa y, por tanto, que no puede ser revocada, modificada o nulificada.

De lo antes expuesto puede decirse que una resolución definitiva en el Juicio Constitucional causa ejecutoria por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial, este último en los siguientes casos:

Por Ministerio de Ley:

En este caso la ejecutoriedad deriva de la ley, de pleno derecho sin necesidad de cualquier acto posterior causa ejecutoria; es decir, que basta que reúna los requisitos y condiciones para dicho efecto, de tal manera que la sentencia se vuelve ejecutoriada por el sólo hecho de pronunciarse, ya que la misma ley le atribuye esta categoría en virtud de que legalmente su

⁵⁸Burgoa Orihuela Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. Cit., p. 559.

⁵⁹Castro Juventino V., “El Sistema del Derecho de Amparo”, 5a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1979, p. 505.

impugnación no es factible. Se consideran como tales a las que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia a excepción del caso previsto en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y las que se pronuncien en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación.

Por Declaración Judicial:

- A) Cuando ninguna de las partes interponga recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito dentro del término legal que establece la Ley de Amparo, estimándose su consentimiento tácito, al dejar pasar esta instancia, presumiéndose su conformidad con esta resolución.-

- B) Por desistimiento expreso del recurrente, en este caso debe ser expreso y formularse ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia en su caso que conozca del recurso de revisión, debiendo notificar estos a las partes y al Tribunal A quo.-

- C) Cuando habiéndose promovido la revisión, se haya declarado la caducidad e la instancia, quedando firme la sentencia de primer instancia; o cuando este mismo Tribunal de alzada, haya resuelto confirmando la sentencia recurrida del Juez de Distrito.- y

- D) Cuando exista el consentimiento expreso de la sentencia por las partes, ya sea por escrito o por signos inequívocos manifestando su consentimiento con dicha resolución.-

Además, “en la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda su plenitud; la respetabilidad de los fallos de la Corte, el tribunal constitucional más alto del país y, el interés social tienen especial interés en que no sobrevivan las

violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, por lo que no sólo procuran que la ejecución se lleve a cabo de manera oficiosa, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentorio urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección Constitucional”⁶⁰, de tal manera que, a través de la ejecución se mantenga la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal y, la pureza de la Constitución, al igual que la vigencia de las garantías individuales.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la ejecución procede exclusivamente respecto de aquellas sentencias que conceden la protección constitucional, “pues son sentencias de condena y por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada”,⁶¹ esto significa que, cuando la sentencia de amparo concedió la protección federal al quejoso, las autoridades están obligadas a reparar el agravio inferido, a través de la restitución o respeto de la garantía individual de que se trate, en cambio, las sentencias que sobreseen o niegan el amparo son declarativas, toda vez que se concretan a constatar causas de improcedencia o sobreseimiento, situación en que se convalida, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable que impugna el quejoso.

Al efecto el maestro Ignacio Burgoa señala que: “la sentencia ejecutoriada es aquélla que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente, y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él”.⁶² En esta última parte el autor se refiere al cumplimiento de las sentencias de amparo por parte de autoridades no señaladas pero que deben intervenir por razón de sus funciones en el cumplimiento de las mismas.

⁶⁰León Orantes, Romero, “El Juicio de Amparo”, Editorial Constancia, S. A., México, 1941, p. 91

⁶¹Noriega Cantú Alfonso, Op. Cit., p. 738.

⁶²Burgoa Orihuela Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. Cit., p. 540.

Por otra parte, en materia de amparo cuando la sentencia ha causado ejecutoria y ha concedido la protección de la Justicia Federal, deberá ser cumplida en todos sus términos, por lo que de no ser así se procederá a su ejecución forzosa, cosa que no sucede con la que sobresee o niega el amparo, puesto que en este caso las autoridades señaladas como responsables podrán llevar al cabo la ejecución del acto si no lo han hecho.

Esto significa que si la sentencia de amparo concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, condena a las autoridades responsables a una prestación de reparar el agravio inferido consistente en restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada cuando el acto reclamado es de carácter positivo, si es negativo, se obliga a la responsable a que se abstenga de afectar la garantía violada.

Una vez, que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, para que esta se cumpla, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Art. 356. *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

I. *Las que no admitan ningún recurso;*

II. *Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*

III. *Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.*

“Art. 357. *En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso”.*

En síntesis, no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que existen las que pueden ser impugnadas por la parte a

quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas; en consecuencia, para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es necesario que causen ejecutoria, o sea que adquieran firmeza de cosa juzgada.

CAPITULO IV. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

4.1. EJECUTORIA

En síntesis, una sentencia ejecutoria, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos explica que ésta, “es aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y, de manera excepcional respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.”⁶³

De tal manera, que la ejecutoriedad, es aquella condición que les da a las sentencias la definitividad; es decir, sentencias firmes que no admiten en contra ningún recurso o medio legal de defensa por el cual, puedan ser revocadas, modificadas o nulificadas.

Asimismo, como mencionamos en el capítulo anterior, es importante establecer que una sentencia de amparo indirecto puede causar ejecutoria de dos formas a saber: por declaración judicial por los motivos enunciados en el capítulo que antecede, o bien, por ministerio de ley cuando al pronunciarse la sentencia se vuelve ejecutoriada por ese sólo hecho, ya que legalmente su impugnación no es factible.

Sin embargo y sin tratar de ahondar mucho en el cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, que son los temas que se desarrollarán en el siguiente punto, es necesario precisar lo que claramente establece el artículo 113 de la Ley de Amparo y que desde mi punto de vista y por obvias razones, es esencial para el cabal cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad obligada, así como para el juzgador de amparo velador de dicho cumplimiento y

⁶³ Íbidem, Pág. 537.

más aún para el quejoso en la restitución de sus garantías. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 113.No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”⁶⁴

4.2. CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EN CASO DE UN HACER

Empezaremos diciendo que como atinadamente señala el maestro Ignacio Aguilar Álvarez, **“la ejecución de las sentencias de amparo que sólo tiene interés, son aquellas que se concede como amparo la protección de la Justicia de la Unión, pues en ésta se obliga a la autoridad responsable a una conducta, que varía según el caso concreto”**⁶⁵

Asimismo, exaltaremos las palabras del maestro Juventino V. Castro que respecto al cumplimiento de las ejecutorias explica que la ejecución de las

⁶⁴ Ley de Amparo, Editorial SISTA, S.A. de C.V, Décimo Séptima Edición, México, 2008.

⁶⁵ Aguilar, Álvarez Ignacio, “El amparo contra leyes”, Editorial Trillas, México 1990, Pág 97.

sentencias puede tener reprecisiones de dos índoles: ante la autoridad responsable y ante terceros extraños a juicio; en la primera hipótesis, nos señala: “En el caso de protección, las sentencias definitivas de amparo, pueden tener fundamentalmente, repercusiones de dos índoles:

1.- Cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, sino oportunamente suspendidos, a ejecución de la sentencia se contrae únicamente a obligar a la autoridad responsable a no ejercitarlos y a respetar los derechos que se hubieran violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos.

2.- Cuando los actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución no sea reparable, la sentencia de amparo favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado; esto es, en lo que se le llama en base al artículo 80 de la L.A., dar efectos restitutorios.”

En el caso de la ejecución de sentencias caso de los terceros extraños nos dice “Los casos de ejecución de sentencia en contra de un tercero extraño al procedimiento están regulados por los artículos 95, fracciones IV y IX, y 96 de la L.A., que permiten interponer el recurso de queja “a cualquier persona”, siempre y cuando logre probar legalmente que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio en sus intereses jurídicos, y se trate de exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad responsable.”⁶⁶

Por su parte, para el maestro Burgoa, “el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en si mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto la obligación a cargo de las autoridades

⁶⁶ V. Castro Juventino, Op. Cit., Pág 142.

responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado”⁶⁷

De igual forma, con el propósito de explicar mejor el cumplimiento de las sentencias ejecutorias, el maestro Carlos Arellano García, nos expresa lo siguiente: “Los efectos de las sentencias son distintos según la clase de sentencia: de sobreseimiento, concesoria o negatoria del amparo.

a) Sentencia de sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

1. Le dan fin al juicio de amparo.
2. Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
3. Deja el acto reclamado en las condiciones en las que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.”

b) Sentencia denegatoria del amparo.

1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Finaliza el Juicio de amparo.
3. Le da validez jurídica al acto reclamado.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.

⁶⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., Pág 571.

5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo

6. Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la realización del acto reclamado.

b) Sentencia concesoria del amparo.

1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80 de la Ley de Amparo.)

2. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derecho derivados de la distribución de competencias entre la Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (Artículo 80 de la Ley de Amparo). Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia y dé oportunidad a quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad por que la autoridad responsable no fundó ni motivo su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.

4. Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.
6. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso el efecto del amparo que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.
7. Si se trata de una sentencia concesoria de de amparo directo, , que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte un nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse a los lineamientos marcados en los considerádoos de la sentencia de amparo.
8. Principalmente el amparo a través de su sentencia definitiva tiende a producir sus efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.
9. La sentencia que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por ésta razón la autoridad jurisdiccional de amparo ordena comunicar a Hacienda la imposición de la multa.
10. La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que en un nuevo amparo no puede ocuparse de

nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.

11. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.
12. La sentencia del amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.
13. La sentencia del amparo no produce el efecto que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.
14. La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, al tercero perjudicado.
15. La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencia obligatoria.
16. La sentencia de amparo sólo produce efectos limitativos a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad antes mencionado y que consagra la fracción II de artículo 107 constitucional.
17. La sentencia del amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios.”⁶⁸

De lo anterior se desprende que el cumplimiento de las sentencias de amparo que se toman en cuenta son aquellas que conceden al quejoso el amparo y protección de la justicia federal mismas que, según el Manual

⁶⁸ Arellano García Carlos. Op. Cit., Págs 808 a 811.

publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho de exigir a la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que se abstenga de realizar la conducta que se abstuvo de, si los actos reclamados son de carácter negativo”⁶⁹

En síntesis podemos decir, que el cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable consistente en un hacer, obliga en una sentencia concesoria del amparo a realizar una conducta a la responsable que anteriormente se había abstenido de ejecutar y que formalmente constituye el acto reclamado.

4.3. CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EN CASO DE UN NO HACER

A diferencia de las ejecutorias que obligan a la autoridad responsable a ejecutar una conducta, el cumplimiento de una ejecutoria concesoria del amparo consiste en que la autoridad responsable no materialice la conducta que constituye el acto reclamado; es decir, cuanto el acto reclamado constituya en un “hacer” por parte de la responsable y la obligación impuesta en la ejecutoria de amparo consista en una “abstención”.

Sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, de suma importancia es lo que la ley de la materia establece:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

⁶⁹ Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., Pág142.

reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.”⁷⁰

4.4. TERMINO PARA QUE CAUSE EJECUTORIA UNA SENTENCIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO.

El término para que cause ejecutoria una sentencia de amparo penal indirecto, es el mismo que marca la legislación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, que según se prevé será de diez días, contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de dicha sentencia para cualquiera de las partes, **excepto para las autoridades responsables, cuyo término corre a partir del día siguiente a su legal notificación.**

“**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.”⁷¹

⁷⁰ Ley de Amparo, Editorial SISTA, S.A. de C.V, Décimo Séptima Edición, México, 2008.

⁷¹ Ley de Amparo, Editorial SISTA, S.A. de C.V, Décimo Séptima Edición, México, 2008.

4.5. LEGITIMACION PARA PEDIR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO

Como se estudio anteriormente, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, así como a todas aquellas que en alguna forma han intervenido en la ejecución del acto reclamado.

“Artículo 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observara también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable **o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.**

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”

De tal modo que toda autoridad que deba intervenir en el cumplimiento de una ejecutoria está obligada a realizar todos los actos necesarios para cumplir con la ejecutoria de amparo aún y cuando no haya sido llamada a juicio, siempre y cuando por la naturaleza del acto reclamado se desprenda que a ésta corresponde su ejecución; luego entonces la persona que en ese momento represente a la autoridad se encuentra obligada a cumplir el fallo constitucional en todas y cada una de sus partes.

De lo anterior, se puede concluir que ya que el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y, el Ministerio Público Federal, son las partes que intervienen en un juicio de garantías, y cuando se ha concedido al quejoso o agraviado la protección de la Justicia Federal, para el efecto de restituirle en el goce de la garantía violada, es al agraviado a quien directamente le interesa el debido cumplimiento de dicho fallo, por lo que a él únicamente le corresponde pedir el cumplimiento forzoso de dicha resolución, a

través del procedimiento establecido en la ley; por su parte, el Ministerio Público Federal, únicamente vela por el interés público, también interviniendo exclusivamente, como parte equilibrada; sin embargo, con atención al artículo 113 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, también puede solicitar el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia de amparo y, por lo que hace al tercero perjudicado, quien representa un interés opuesto al del quejoso, una vez que ha dejado de subsistir el acto reclamado, al declarar su inconstitucionalidad, pierde interés en el cumplimiento de dicha ejecutoria.

4.6 EL PAPEL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTE EL REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO.

En principio, es necesario distinguir entre el “cumplimiento” de la “ejecución de la sentencia de amparo”; pues la primera, -según nos expresa el maestro-Carlos Arellano García- proviene del latín *complementum*, que es la acción y efecto de cumplir y éste a su vez del latín *complere*, que significa llevar a efecto una orden, un deber un encargo, un deseo, una promesa; por lo que cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo; por lo que la sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden , un deber, un encargo, consistente en darle oficio práctica a lo que se ordena en la ejecutoria; mientras que la ejecución de la sentencia de amparo alude a una ejecución forzosa del amparo.⁷²

Para el autor antes citado, las características que distinguen el cumplimiento son las siguientes:

“a) Una ejecutoria de amparo.

⁷² Cfr., Arellano García Carlos, Pág., 822.

- c) Comunicación de la ejecutoria de amparo ante la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto la notificación de esa ejecutoria deberá implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable;
- d) Recepción de la orden, no de una invitación contenida en una sentencia de amparo, implícita o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley; en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto del amparo;
- e) Si la autoridad responsable, de inmediato, tiene a s cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo;
- f) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último.

En el supuesto que la autoridad responsable deje de cumplir el deber de observancia material de la ejecutoria de amparo, da lugar a la ejecución de sentencias”⁷³

Asimismo, la ejecución de las sentencias de amparo se puede definir como:

“La acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquel a quien se dirige la ejecución.

Por tanto son características de la ejecución de las sentencias de amparo las siguientes:

⁷³ Arellano García Carlos, Op Cit., Pág 822

- a) La autoridad responsable se ha abstenido de llevar acabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado. A pesar de que el órgano jurisdiccional de amparo ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, se ha abstenido de cumplir con la obligación de observar la sentencia ejecutorizada del amparo;
- b) El cumplimiento de la ejecución de las sentencias de amparo puede adoptar diversas formas:
 - 1. Abstención total;
 - 2. Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, es decir hay un cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento;
 - 3. Realización de un cumplimiento excesivo. La autoridad hace más de lo que la sentencia le ordena;
 - 4. Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo;
 - 5. Evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria;
 - 6. Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que interfiera en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo.
 - 7. Repetición del acto reclamado;
 - 8. Ante el supuesto de incumplimiento, en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.

9. Adicionalmente, en ocasiones la autoridad responsable se hará acreedora a ciertas sanciones, algunas de ellas de considerable gravedad”⁷⁴

De lo anterior, claramente se desprende que el papel de las autoridades responsables ante el requerimiento de cumplimiento; que no es lo mismo que ejecución de las sentencias de amparo, es inmediatamente después de su legal notificación dar cumplimiento y acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo, en los casos en que la naturaleza del acto así lo permita o en su defecto informar las gestiones realizadas para tal efecto; ya que dicho término empezara a correr a partir de la fecha y hora de recepción del oficio dirigido a dicha autoridad, mismo que deberá de ir acompañado de una copia debidamente certificada de la sentencia ejecutoriada, so pena de que ante la conducta omisa de la autoridad responsable o de su superior jerárquico, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 107 fracción XVI constitucional.

4.7. TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO

Sobre éste punto, el maestro Carlos Arellano García nos dice “El artículo 105 de la Ley de Amparo señala un término fulminante de veinticuatro horas para que las autoridades responsables cumplan la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite. Si la naturaleza del acto no lo permite, el término de veinticuatro horas es para que la autoridad responsable ponga en vía de ejecución a sentencia de amparo.

⁷⁴ Ibidem, Pág., 824.

Las veinticuatro horas deben computarse, según el artículo 34 fracción I, de la Ley de Amparo, a partir de la hora de recepción del oficio por la autoridad responsable, puesto que es el momento en que legalmente quedó hecha la notificación para su cumplimiento.

Dentro de esas veinticuatro horas, la autoridad responsable deberá, comunicar a la autoridad competente del amparo que ha cumplimentado la sentencia de amparo, indicando las providencias tomadas.”⁷⁵

4.8. TRAMITE DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

Antes de entrar a este tema es necesario precisar que la Ley de Amparo ha regulado el cumplimiento de las sentencias de amparo d en el capítulo XII denominado “De la Ejecución de sentencias de amparo”.

Como señalamos anteriormente, son susceptibles de cumplirse, únicamente las sentencias que han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso y que, previamente a ésta hayan sido declaradas como ejecutoriadas, en virtud de que dichas sentencias son de condena.

Por lo tanto el cumplimiento de una sentencia le corresponde a la misma parte que en ella resultó condenada, es decir, le compete a la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente; lo anterior significa que, tratándose de una sentencia que concedió el amparo para efectos, el tribunal de amparo al dictar dicha sentencia no le indica a la autoridad responsable cómo debe dictar el nuevo fallo, sino los lineamientos que debe cumplir para la restitución, para que al hacerlo no incurra en una nueva violación constitucional y, el nuevo fallo que pronuncie sea según la ejecutoria de amparo.

En efecto, *“el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La*

⁷⁵ Ibidem, Pág., 827.

*restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento, proveniente de la ejecución de las mismas, puede consistir, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado*⁷⁶.

Es decir, la restitución a la que se encuentra constreñida la autoridad señalada como responsable como consecuencia del cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo, reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que mediante él se protejan los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí misma la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto, mediante la obligación mencionada a cargo de las autoridades responsables.

De igual forma, es importante señalar que el cumplimiento lo debe efectuar la autoridad señalada como responsable, o bien la autoridad que por sus funciones deba intervenir en dicho cumplimiento, independientemente de la persona que la represente. Por lo tanto, no es legal, ni constitucional, ni legítimo, que los funcionarios que integran a la autoridad responsable, se excusen de conocer en el negocio respectivo cuando se trata de cumplir una sentencia de amparo, ya que tal excusa implica rehusarse a obedecer el fallo protector, sin que baste para justificar la excusa, ninguna de las causas de impedimento que señala la ley, si el funcionario que la alega, dictó el fallo contra el cual se concedió el amparo, pues la nueva resolución que se dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables, sino acatando el que se estableció en la sentencia de amparo.

De ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que es ilegal que las autoridades judiciales señaladas como responsables se excusen para cumplir una sentencia de amparo que concede la protección federal y cuando se trata de un subalterno el Juez debe proveer en forma inmediata su substitución exclusivamente para la práctica de las diligencias de cumplimiento de la sentencia de amparo.

⁷⁶Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., Pág., 559.

De lo anterior se desprende que el cumplimiento a los fallos constitucionales que establecen la verdad legal se lleva a cabo de oficio, según se infiere de los artículos 104 a 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, disposiciones que a pesar de encontrarse ubicadas bajo el título **“De la Ejecución de las sentencias de Amparo”**, en realidad regulan el cumplimiento, de ahí que la Ley de la Materia utilice ambos términos como sinónimos.

El ordenamiento legal citado en sus artículos invocados establece que cuando la sentencia que haya concedido el amparo cause ejecutoria o bien se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito debe comunicarla por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para que estas a su vez den cumplimiento y la hagan saber a las demás partes, existiendo casos urgentes podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria. Por otra parte, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la notificación de las autoridades responsables no ha quedado cumplida la ejecutoria o no se encuentre en vías de ejecución el Juez de Distrito tratándose de revisión en contra de la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que éste a su vez obligue a la autoridad responsable a cumplir sin demora alguna la sentencia y no habiendo superior dicho requerimiento será directamente con ella. En caso de que no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos referidos con anterioridad, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, debiendo dejar copia certificada de las constancias necesarias para procurar su debido y exacto cumplimiento; si la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria debe enviarse también a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia, debiendo presentar dicha petición dentro de los términos de

cinco días siguientes a los de la notificación correspondiente, iniciándose de esta manera el incidente de inconformidad, en caso contrario, se tendrá por consentida, de otra manera, el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido.

En caso de repetición del acto reclamado puede denunciarse por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo quien dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las partes del juicio de amparo, para que éstas expongan lo que a su derecho convenga debiendo pronunciarse dentro del término de quince días la resolución correspondiente, si el sentido de ésta resolución es en el sentido de que existe repetición del acto reclamado debe remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otra manera se hará a petición de la parte que no estuviere conforme, quien deberá manifestar dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación de dicha resolución. La Suprema Corte de Justicia resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes, y en caso de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, a que se ha referido anteriormente, la Suprema Corte determinará si procede que la autoridad responsable quede separada inmediatamente de su cargo y *la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.*

En caso de que la autoridad responsable gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte declarará en caso de ser procedente se aplique la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental; los Jueces de Distrito quienes hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria o repetición del acto reclamado deben limitarse a sancionar tales hechos y si apareciere otro delito se procederá como lo dispone el artículo 208 de la Ley de Amparo; conforme al artículo 108 de la Ley en cita, la autoridad que haya conocido del amparo debe hacer cumplir a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, dando las órdenes necesarias y si éstas no fueron obedecidas comisionará al Secretario o al Actuario de su dependencia para que den cumplimiento a la propia ejecutoria si

la naturaleza del acto lo permite y, en su caso, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí misma, en cuyo caso, podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, siendo suficiente con que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso, en caso de haber agotado todos estos recursos y no haberse dado cumplimiento a la sentencia, se puede por los conductos legales solicitar el auxilio de la fuerza pública, exceptuándose de lo dispuesto anteriormente aquéllos casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, o bien, cuando la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el asunto que haya motivado el acto reclamado; tratándose de la libertad personal en la cual deba restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo, u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término que no pueda exceder de tres días, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que corresponda.

En los casos señalados por el artículo 106 de la Ley de Amparo, si la autoridad que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento respectivo, dictará las órdenes procedentes al Juez de Distrito que corresponda quien debe sujetarse a las disposiciones del artículo 111, únicamente en cuanto fueren aplicables. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se encuentre cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, y para tal caso el Ministerio Público debe cuidar el cumplimiento de ésta disposición.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal al quejoso son restitutorios; si la protección constitucional se otorgó contra el acto del cual se derivan múltiples consecuencias, los mismos deben desaparecer por virtud de la concesión del amparo. De aquí se desprende que el fallo constitucional alcanza todas las consecuencias que se

derivan del acto reclamado cuando se otorgó la protección federal al quejoso, por tanto, la autoridad responsable debe dejar sin efectos al acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible en la página número 162 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, volumen XXX, que establece:

“SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. *El efecto del amparo consiste en que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías y que de él se derivaron, por lo que no basta con la simple nulificación del acto reclamado, sino la de los subsecuentes que de él se derivan”.*

Las autoridades responsables al cumplir una sentencia de amparo, deben ajustarse al tenor exacto del fallo constitucional y no ir más allá de lo sentenciado, pues de hacerlo se incurrirá en exceso.

El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, así como a todas las que en alguna forma han intervenido en la ejecución del acto reclamado. Así también lo establece el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo, que se refiere a cualquier autoridad que intervenga en la ejecución, además de la responsable.

De tal modo que toda autoridad que deba intervenir en el cumplimiento de una ejecutoria está obligada a cumplir con todos los actos necesarios, además de que la sentencia que concede el amparo debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, independientemente de la persona que la represente, ya que la protección constitucional se concedió a favor del quejoso no contra la persona que representa al órgano de autoridad sino contra dicho órgano, luego entonces la persona que en ese momento represente a la

autoridad se encuentra obligada a cumplir el fallo constitucional en todas y cada una de sus partes.

Por otra parte, el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y, el Ministerio Público Federal, son las partes que intervienen en un juicio de garantías, y cuando se ha concedido al quejoso o agraviado la protección de la Justicia Federal, para el efecto de restituirle o respetarle el goce de la garantía violada, no es sino al agraviado a quien directamente le interesa el debido cumplimiento de dicho fallo, a él únicamente le corresponde pedir el cumplimiento forzoso de dicha resolución, a través del procedimiento establecido en la ley; por su parte, el Ministerio Público Federal, únicamente vela por el interés público, también intervine exclusivamente, como parte equilibrada; sin embargo, con atención al artículo 113 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, también puede solicitar el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia de amparo y, por lo que hace al tercero perjudicado, quien representa un interés opuesto al del quejoso, una vez que ha dejado de subsistir el acto reclamado, al declarar su inconstitucionalidad, pierde interés en el cumplimiento de dicha ejecutoria.

CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El acto ejecutivo ordenado a las autoridades responsables para que cumplan con las sentencias de amparo, consistiendo en una mera prevención, puede o no ser obedecida. En este caso, independientemente de la responsabilidad en que incurran aquéllas, es el juez de Distrito quien provee directamente a la ejecución de los fallos constitucionales, realizando él mismo todos aquéllos hechos que debiera haber verificado la autoridad responsable en cumplimiento de las mismas, salvo en el caso en que el cumplimiento consista

en el dictado de una nueva sentencia y, cuando sólo la autoridad responsable pueda realizarlo.⁷⁷

En este momento es importante recordar que en la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, se utilizan los términos ejecución y cumplimiento como sinónimos, a pesar de las diferencias que los separan, no obstante lo anterior, emplearemos dichos términos en congruencia con lo establecido en la citada ley. Por consiguiente, el llamado cumplimiento forzoso es una inequívoca referencia a la intervención de los propios órganos de amparo, para dar total validez y satisfacción a lo resuelto en una sentencia, visto el fracaso de las medidas coercitivas autorizadas por la Ley de Amparo para tal fin.

Una vez que el órgano de amparo ha dictado sentencia definitiva y, luego de haber sido declarada ésta como que ha causado ejecutoria, se procede al debido cumplimiento de dicho fallo, cumplimiento que como ya vimos le corresponde a las autoridades responsables; para tal evento, se les remitirá mediante oficio copia de la resolución de mérito, para que en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación informen sobre el debido cumplimiento dado a las misma, o bien, que le estén dando en ese momento, lo anterior es una consecuencia lógico-jurídico de la naturaleza misma del juicio constitucional, pues una vez que se ha resuelto sobre la constitucionalidad del acto reclamado, el efecto inmediato de éste estriba en restituirle al quejoso o respetarle la garantía individual violada; sin embargo ante la falta de cumplimiento del fallo constitucional, la parte interesada en dicho cumplimiento, o sea el quejoso, lo solicitará a través del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, incidente que se tramitará ante la autoridad de amparo y, que se encuentra regulado en los artículos 103 y 104 de la Ley en comento.

⁷⁷Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., p. 559.

Ahora bien, independientemente de que se tramite el incidente de inejecución, el artículo 111 de la Ley de Amparo, ha establecido una hipótesis auto defensiva que, aparentemente lleva a la ejecución como realización coactiva, es decir, ha establecido la ejecución forzosa de la sentencia confiada al Juez de Distrito o a la autoridad que conoció del juicio de amparo, con la finalidad de que la ejecutoria quede cumplida.

“Nuestra Constitución ordena y faculta para consignar a un juez competente, a la autoridad que al violar una garantía cometa un hecho punible de oficio, pero tratándose de resistencia al cumplimiento de una resolución, el Juez de Distrito es competente para procesar a la autoridad, salvo el caso de fuero constitucional”.⁷⁸

El Juez que pronuncia una sentencia, es competente para cumplimentarla y para conocer de los incidentes que surjan en dicho cumplimiento, sin que para ello pueda promoverse cuestión alguna de competencia y, la resistencia de la autoridad a cumplir con la resolución, da lugar a que el juez que conoció del juicio de amparo al que se le llama juez ejecutor, sea quien deba velar por el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, en este caso quien ha conocido del juicio de garantías es el que está obligado a que se cumpla con la sentencia en todas y cada una de sus partes.

Es importante señalar que del artículo 111 de la citada ley, se deduce lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, debe entenderse sin perjuicio de que la autoridad que haya conocido del amparo en su caso que haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias, y en caso de que no se obedecieran comisionará como ya se dijo con anterioridad al Secretario o Actuario de su dependencia para que éste de cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que

⁷⁸Campillo Aurelio, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano”, Tipografía La Económica, Veracruz Jalapa, 1928, Pág. 86.

la naturaleza del acto lo permita el Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en el que deba darse cumplimiento a la ejecutoria para que la ejecute por sí mismo, en caso de que se hayan agotado todos esos medios y no se haya obtenido el cumplimiento de la sentencia, la autoridad que conoció del juicio de amparo, puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, exceptuándose de éstos casos a las autoridades responsables quienes sean las únicas que puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y en aquéllos casos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución o bien, tratándose de la libertad personal misma que deba ser restituida al quejoso y, la autoridad responsable se negare a hacerlo o a dictar la resolución correspondiente, según el caso la autoridad que haya conocido del juicio mandará ponerlo en libertad, esto sin perjuicio de que después dicte la resolución correspondiente.

De lo anterior se advierte que si se han agotado los procedimientos ordenados por la Ley de Amparo y la ejecutoria continua incumplida la disposición faculta discrecionalmente a los órganos que conocieron del amparo para alcanzar tal objetivo principal aun no obtenido; en este caso la Ley de la Materia prevé que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo “comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita”, el punto crítico de la ejecución forzosa autorizada por esta disposición, es evidentemente el elemento condicionante de que la naturaleza del acto lo permita, de ahí, que los jueces de amparo no lleguen propiamente a la ejecución; primero porque se exceptúan todos aquéllos casos en que únicamente la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la ejecutoria y, aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; y segundo porque en las hipótesis de una posible ejecución por la autoridad que haya conocido del amparo, no se alcanza cumplimiento alguno de la responsable, sino una intromisión en la esfera de las

situaciones personales del quejoso y los terceros perjudicados, que ya no significa sujeción de la responsable.

Por lo que, como dice el licenciado Humberto Briseña Sierra *“quizá se pensará que el amparo es una institución incompleta, porque carece de verdadera y propia ejecución de sus pronunciamientos y, hasta cabe que se piense que no es suficiente en determinados casos, porque el juez de amparo no puede sustituir a la responsable y efectuar en lugar de ella la conducta debida; pero no hay duda de que todo ello responde a la naturaleza de un procedimiento destinado, primaria y fundamentalmente a salvaguardar la libertad y los derechos individuales del quejoso, controlando el acto reclamado a través de la aplicabilidad que determinan las sentencias de amparo”*.⁷⁹

Si después de realizados todos los esfuerzos para hacer cumplir las sentencias ejecutorias, éstas no han quedado cumplidas, considero que habrá que esperar a que se destituya a la persona física que representa a la autoridad responsable y se nombre a otra en su lugar, para llevar a cabo la ejecución del fallo constitucional.

Aún más el artículo 111 de la Ley de Amparo, en su contenido, hace una reglamentación general más, para reforzar su empeño en que las sentencias de amparo no queden burladas y, otorga la facultad que se considera la más importante de todas las previstas, al exponer que si a pesar de haberse agotado todos los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, el Juez de Distrito, puede solicitar por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública.

Al respecto, el licenciado Juventino V. Castro, nos dice:

“... Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad

⁷⁹Briseño Sierra Humberto, Op. Cit., Pág., 608.

que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitaran, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria”. No cabe duda que el autorizado auxilio de la fuerza pública, enmarca la evidente naturaleza política del proceso de amparo y, al Judicial Federal como verdadero poder público, “no se conocen casos en que ésta facultad haya sido utilizada. Esto va en demérito de la eficacia del sistema del derecho de amparo y, de la discrecionalidad de una Suprema Corte de Justicia, que prefiere la majestad de la Ley y, de las instituciones que ella crea, al uso de la fuerza pública que demostraría más su debilidad que una fortaleza en el cumplimiento de sus fallos”⁸⁰

No se debe olvidar que el término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, o de hecho, que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; es decir, se emplea el uso de la fuerza pública en apoyo a las funciones judiciales de la autoridad de amparo, pues no hay más que una cosa peor que la injusticia y, es la Justicia buscada por el desacato a las ejecutorias de los tribunales.

AUTO QUE LA TIENE POR CUMPLIDA

Para el caso de que la autoridad responsable cumpla voluntariamente con la sentencia concesoria del amparo, esto es que cuando reciba la notificación de la sentencia en que se decreto la inconstitucionalidad del acto reclamado, deje insubsistente el mismo, regresando las cosas al estado que guardan antes de la violación de garantías individuales, o ya sea que debido a los múltiples requerimientos a la misma responsable o a sus superiores, esta se digne cumplir con la sentencia de amparo, el Juez de Distrito por su parte, debe darle vista a la parte quejosa con las manifestaciones de la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, no obstante lo

⁸⁰V. Castro Juventino, “El Sistema del Derecho de Amparo”, Op. Cit., Pág. 608.

anterior el mismo juzgado realizara posteriormente al desahogo de la vista dada al quejoso un pronunciamiento a efecto de precisar si se encuentra debidamente cumplida la resolución de amparo

Por lo tanto existen razones por las cuales se declara cumplido el fallo protector y estas son:

1.- Cuando el quejoso manifiesta mediante escrito ratificado, estar conforme con el cumplimiento efectuado por las autoridades responsables, esto es cuando desahogue la vista que se le mando dar con las manifestaciones de la responsable referentes al cumplimiento de la sentencia de amparo.

2.- Cuando después de haberle dado vista a la parte quejosa con los documentos exhibidos por las autoridades responsables, con o sin desahogo del mismo por el quejoso, el Juzgador examinara de oficio los actos realizados por dichas autoridades concluyendo que con ellos se satisfacen todos y cada uno de los deberes en los cuales se traduce ese fallo.

Asimismo, el tribunal de amparo no puede declarar parcialmente cumplido el fallo protector, estimando que los actos efectuados por algunas de las autoridades responsables satisfacen en parte los deberes de los cuales se traduce dicho fallo, sino lo que debe hacer es emitir una sola declaración final, en la cual declare cumplida la ejecutoria de amparo, lo que sólo sucede después de valorar los informes que hayan rendido las autoridades responsables, y en su caso el juzgador estime que los actos ejecutados satisfacen todos y cada uno de los deberes exigidos en la sentencia de amparo.

Esto sucede debido a que si el tribunal de amparo declarara parcialmente cumplido el fallo protector, en la medida que alguna o algunas de las autoridades encargadas de dicho cumplimiento efectúen los actos que les

competen, concomitantemente tendría que darse oportunidad al quejoso de hacer valer tantas inconformidades como declaraciones parciales existieran, lo cual sería contrario a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual prevé una sola inconformidad, la que debe promoverse contra la resolución que tenga por cumplido el fallo protector.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“INCONFORMIDAD, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98 DE ESTA SEGUNDA SALA). Esta Segunda Sala, en la Jurisprudencia 85/98, entre otras tesis, ha sostenido el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva y se le concede el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por cumplida la sentencia, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal

Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogarse la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad”.⁸¹

Por lo tanto el auto que tenga por cumplida la sentencia de amparo debe hacerse basándose en los actos efectuados por la responsable tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, después de habersele dado vista la parte quejosa, con independencia de que esta haya desahogado esta vista o no, realizándose una breve reseña del expediente y de lo sucedido en el procedimiento de ejecución, cuantas veces y las fechas en que se requirió a las responsables y quienes finalmente dieron cumplimiento al fallo, para así estar en posibilidad de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia de amparo

Por otra parte, si la autoridad responsable cumpla de manera integra lo ordenado en la sentencia de amparo, y el juzgador estima que se ha cumplido con lo ordenado en el fallo protector, se concluye la tramitación del juicio y en su caso del procedimiento de ejecución, procediendo el archivo del expediente como asunto concluido en términos de los artículos 113 y 157 de la ley de la materia

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

Primero que nada entiéndase a la Inconformidad como el medio de impugnación de que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IX, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marzo 1999, Pág. 315.

la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados)⁸²

Por lo tanto, se estima que este medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos:

1.- Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo; y

2.- Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o judicial para ejecutar dicha sentencia, inclusive en contra el acuerdo que ordene el archivo definitivo del expediente.

Tiene aplicación el siguiente criterio:

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución..."⁸³

⁸² Unidad de Gestión y Dictámen de Cumplimiento de Sentencias "Manual Para el eEicaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pág 191

⁸³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo I, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junio 1995, Pág, 235.

3.- Contra la resolución por la cual se declara sin materia, o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados, misma que se encuentra prevista en el artículo 108 de la ley de la materia y que será estudiada con detenimiento en el siguiente capítulo.

TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

El procedimiento previsto para el incidente de inconformidad inicia cuando el quejoso se entera de la determinación del juzgador con respecto a si se encuentra o no cumplida la sentencia de amparo, posteriormente el quejoso tiene cinco días para presentar ante los Juzgados de Distrito la inconformidad hecha valer por la parte quejosa, posteriormente el tribunal de amparo deberá remitir los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes sin decidir sobre su admisión, ya que ello es facultad exclusiva del máximo tribunal del país.

Tiene aplicación el siguiente criterio:

INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DIAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deber presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.". Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24, fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de resoluciones

necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos.⁸⁴

SENTIDOS Y EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del incidente de inconformidad, puede pronunciarse de las siguientes maneras:

- A) Declararlo sin materia.- Esto sucede cuando su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de la sentencia de garantías, o bien que la parte quejosa interponga queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

- B) Improcedente.- Cuando no se cumpla con los requisitos que establece el artículo 105, párrafo tercero de la ley de la materia, consistentes en que se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector; o cuando el quejoso exprese agravios tendientes a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, siendo esto materia del recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la mencionada ley.

Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

“INCONFORMIDAD. ES INFUNDADA SI EN ELLA SE PLANTEA EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Debe considerarse que la inconformidad que se hace valer en un incidente de inejecución, por no haberse restituido al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada, es infundada, por una parte, porque al existir un principio de ejecución de la sentencia de amparo, el incidente de inejecución es improcedente por no basarse en la imputación a la autoridad responsable de una actitud de desacato total y, por la otra, porque las cuestiones

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enero 1998, Pág. 296.

relativas a defecto en la ejecución de una sentencia de amparo no pueden ser analizadas en la inconformidad, para lo cual la Ley de Amparo prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX, que debe ser resuelto por la autoridad que conoció del juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el numeral 98 del propio ordenamiento”.⁸⁵

- C) Infundada.- Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la ejecutoria de amparo, quedando expeditos los derechos de la parte quejosa para que de no estar conforme interponga recurso de queja.
- D) Fundada.- Esto es después del estudio de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida, se ordenara al Juez de Distrito requerir de nueva cuenta a las responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en los términos precisados en la resolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita en la inconformidad respectiva; y en dado caso si los actos de las responsables tiendan a evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, se aplicaran las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Tomo 78, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junio 1994, Pág, 29.

de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”⁸⁶

En la practica, muchas veces se le confunde por error o ignorancia con el desahogo de la vista que se le mando dar a la quejosa con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a lo expresado por las responsables relacionado con el cumplimiento de la sentencia, siendo que conforme a la ley la inconformidad solamente puede hacerse valer, contra el acuerdo a través del cual de manera expresa el Juzgador tiene por cumplida la sentencia de amparo; contra el auto que declara sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; o bien contra la resolución que declara infundada o inexistente la repetición del acto reclamado.

Por otra parte cuando las autoridades responsables remiten las constancias relativas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo los Tribunales de Amparo antes dictaban un acuerdo por el cual se le daba vista a la parte quejosa, apercibiéndola de tener por cumplida la sentencia de amparo en caso de no manifestarse al respecto, siendo esto un error, ya que si bien lo correcto y actual es que se le de vista a la parte quejosa con las constancias que exhiben las autoridades responsables a través de las cuales manifiesten cumplir el fallo protector, siendo el apercibimiento ante la falta del desahogo del mismo que el

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Agosto 1995, Pág, 164.

Juzgador analizara de oficio dichas constancias y determinará si la sentencia de amparo se encuentra cumplida o no, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

“INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO DESAHOGÓ LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). Esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 85/98, entre otras tesis, ha sostenido el criterio de que cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva y se le concede el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por cumplida la sentencia, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento, sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogarse la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad”⁸⁷

Por lo tanto, se estima que el pronunciamiento que realice el Tribunal de Amparo en razón a si se encuentra cumplida la sentencia de amparo, debe ser suficientemente razonado, a fin de que la parte quejosa se encuentre en aptitud de hacer valer su inconformidad en la forma que estime pertinente.

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IX, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marzo 1999, Pág. 315.

4.9.- REQUERIMIENTO DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS EN VIAS DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN VIRTUD DE LA CONDUCTA CONTUMAZ DE LA AURORIDAD RESPONSABLE

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las autoridades responsables para que cumplan con la ejecutoria de amparo o en su defecto, informe sobre el cumplimiento dado a la misma, el Juez de Distrito está obligado a requerir en términos del artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo al superior jerárquico de la misma; o en su defecto, a la misma autoridad cuando ésta no tenga superior jerárquico.

Asimismo, es necesario aclarar que en caso de que dicho superior jerárquico no acate el mandamiento hecho por el órgano jurisdiccional y, si tuviere a su vez superior jerárquico se le requerirá a éste último dicho cumplimiento.

Sobre este punto, el maestro Carlos Arellano García realiza una serie de observaciones respecto del artículo 105 antes citado y que se refieren al requerimiento de que se trata, mismas que por su importancia se transcriben a continuación:

- “a) El requerimiento se formula de oficio o a petición de parte.
- b) Se puede formular de oficio cuando el juzgador de amparo ha notificado la ejecutoria y ha prevenido se le informe sobre el cumplimiento de la sentencia, sin haber recibido tal información;
- c) Aún en el caso de que el requerimiento se haga a petición de parte, el único requisito será tal petición, no se exige la aportación de pruebas ni se da oportunidad probatoria a la autoridad responsable, pues la autoridad de amparo tiene como elemento la información rendida por la autoridad responsable o la falta de información sobre el cumplimiento de la sentencia;
- d) Si en el caso del inciso anterior, la autoridad responsable insiste en la veracidad del cumplimiento, tendrá que aportar pruebas de tal cumplimiento;

- f) En el supuesto del inciso d), el propio órgano jurisdiccional de amparo está interesado en que se lleve a cabo la protección y amparo que ha otorgado;
- g) La misma Ley de Amparo se inclina por el interés de la colectividad en el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando el artículo 113 señala...”⁸⁸

4.10. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La finalidad de que se creara el cumplimiento sustituto en las sentencias de amparo, se hace con la finalidad de evitar que los fallos protectores de garantías no permanecieran indefinidamente incumplidas, ante la imposibilidad legal y/o material que hacían valer las responsables, por tal motivo, se facultó al quejoso, para que tuviera la posibilidad de solicitar a través de este incidente que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo, pudieran substituirse por otras.

Por tanto, el cumplimiento sustituto, o Incidente de daños y perjuicios como también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene su fundamento legal en el último párrafo de la Ley de Amparo, teniendo como propósito fundamental que se cumpla la sentencia de amparo, en este caso mediante el pago de daños y perjuicios, mismo que únicamente se abre a petición del quejoso, siendo este el único legitimado para promoverlo, asimismo su tramitación se rige por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de amparo tal y como se desprende del artículo 2 de la mencionada ley.

Al respecto cobra aplicación la siguiente tesis:

SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACION A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO

⁸⁸ Ibidem., Pág., 827 a 828.

SUBSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.”⁸⁹

Requisitos de Procedencia:

1.- Que exista una sentencia en la que se haya concedido al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

2.- Que se presente alguna dificultad jurídica o de hecho, que se relacione directamente con la obligación de las responsables de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías, y sobre todo lo más importante, QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, esto es, que en lugar de que se cumplan con las obligaciones derivadas de la sentencia de amparo, se paguen al quejoso los daños y perjuicios, justificándose de esta manera el resarcir al quejoso con una prestación diversa a la que se menciona en el fallo protector.

3.- Que sea la parte quejosa quien opte por el cumplimiento sustituto, ya que por el momento, solo puede tramitarse a instancia del quejoso, no obstante por

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo 1996, Pág, 252.

decreto de 31 de diciembre de 1994, se propuso a la reforma al artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, con la cual se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para disponer de manera oficiosa el cumplimiento sustituto, sin embargo tal reforma hasta el momento no ha entrado en vigor en la que se propuso

Procedimiento y Tramitación

1.- Para que se pueda dar el cumplimiento sustituto en una sentencia de amparo, primero que nada se requiere de una resolución judicial que otorgue al quejoso la protección de la justicia federal, se requiera a las responsables su cumplimiento, y si estas no acatan la obligación de resarcir al quejoso en la garantía violada o se decretara material y/o jurídicamente imposible el otorgar al quejoso lo solicitado en el fallo constitucional, el quejoso podrá solicitar el cumplimiento sustituto a través del pago de daños y perjuicios.

Tienen aplicación al caso concreto los siguientes criterios:

SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACION A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de

amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.⁹⁰

SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCION. Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este alto tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que éste pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.”⁹¹

De lo antes expuesto se advierte que en caso de que el juzgador se percatara de que es imposible que la sentencia que pronuncio con el fin de que se le restituyeran al quejoso sus garantías violadas, exhortará al promovente para que manifieste si opta por el cumplimiento sustituto, las autoridades responsables, no están en condiciones de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, en los términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, se deja a la elección del agraviado si desea obtener el cumplimiento sustituto.

Por lo tanto la finalidad del cumplimiento sustituto es que ninguna sentencia que haya concedido el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión se quede sin ejecutor, lo que se busca entonces con esta medida supletoria es una alternativa al cumplimiento inicial, sin implicar que puedan transgredirse los fallos Constitucionales, ni que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por

⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo 1996, Pág, 252.

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Febrero 1996, Pág, 267.

virtud de los fallos constitucionales, ya que este cumplimiento sustituto no es obligatorio para el quejoso, sino que queda a su elección si opta por el o no.

Por otra parte, si el agraviado opta por el cumplimiento sustituto, el juzgado de Distrito que conoció del Amparo, no debe desatender el procedimiento de ejecución, de la sentencia de amparo, con la salvedad que continuara su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al quejoso con los actos reclamados, debiendo seguir cuidando que las autoridades responsables acaten lo resuelto en dicho incidente, debiendo agotar el procedimiento establecido en el multicitado artículo 105 de la ley de la materia, y si agotado este no se obtuviera el cumplimiento deberán remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, aplicándose las reglas del incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos

procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”⁹²

2.- Una vez abierto a trámite el incidente, se mandará notificar a las autoridades responsables que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto, para que manifieste lo que a su derecho convenga pudiendo formular agravios ambas partes, aplicándose durante su tramitación las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en especial, las referentes a los Incidentes, artículos 358 al 364

3.- Ya emplazadas las partes, y cuando la naturaleza de los actos permita se fijara el monto de la indemnización, mediante el pago de una cantidad de dinero, el monto que se fije por concepto de indemnización concede al quejoso únicamente a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones que la sentencia de garantías haya impuesto a las autoridades responsables, sin incluir prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, pudiéndose calcular el monto de las indemnizaciones de dos maneras:

A) Por convenio celebrado entre las partes

B) Por la determinación emitida por el Juez de Distrito al resolver el incidente respectivo, siendo necesaria la intervención de peritos, con el fin de que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para poder cuantificar en

⁹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IX, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junio 1999, Pág. 60.

dinero la obligación contenida en la sentencia de amparo, siendo esta la prueba que permite al juez establecer el monto de la condena en el cumplimiento sustituto, cabe señalar que dicha indemnización no concede al quejoso mas que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones contenidas en el fallo protector, como si este se hubiera realizado puntualmente, reiterándose que no se incluyen conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia.

Tal y como lo cita la siguiente jurisprudencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta,

el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.”⁹³

4.- Finalmente, el juzgador dictara la resolución correspondiente en el citado incidente, determinando el monto que deberá pagar la responsable al quejoso con motivo de indemnización por no cumplir con lo ordenado en la sentencia de amparo, pudiendo ser recurrible en queja, tal y como lo menciona la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 95 El recurso de queja es procedente:

...X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento”

Siendo aplicable la siguiente tesis:

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS NO ADMITE EL RECURSO DE REVISION SINO EL DE QUEJA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN EL. La resolución pronunciada por un juez de Distrito en el incidente de daños y perjuicios no admite el recurso de revisión, en razón de que ninguna de las fracciones del artículo 83, de la Ley de Amparo, ubica como revisable esa interlocutoria, la que teniendo relación con la parte infine del artículo 105, de dicha ley, sólo admite el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción X, de la ley en comento.”⁹⁴

5.- Una vez que la resolución en el incidente de cumplimiento substituto haya adquirido firmeza, el juzgador vigilara que las autoridades responsables cumplan con lo resuelto en la interlocutoria respectiva, siguiéndose las reglas aplicables para el cumplimiento de las sentencias de amparo y el incidente de inejecución de sentencia, ya que en el supuesto de que no se acate, se abra el incidente de inejecución de sentencia y se remita el expediente a la Suprema

⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diciembre 1997, Pág, 8.

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Tomo XI, Tribunales Colegiados del Circuito, Enero, Pág, 271.

Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Aplicándose, en este caso las siguientes jurisprudencia y tesis:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”⁹⁵

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LAS REGLAS QUE LA REGULAN RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN E PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la ley relativa, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IX, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junio 1999, Pág. 60.

cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como la prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si las autoridades responsables no acatan de inmediato la resolución que se pronuncie en el incidente referido, la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citado⁹⁶

Finalmente existe la posibilidad de que el cumplimiento sustituto se convenga libremente entre las partes, sin la intervención del tribunal de amparo, en cuyo paso no se requiere la instauración del procedimiento al que se refiere la última parte del artículo 105 de la ley en comento, y 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable; evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que opero el cumplimiento sustituto⁹⁷

La única salvedad para que pueda ser exigible el cumplimiento pactado de esta forma, el único requisito que se necesita es que conste por escrito.

⁹⁶Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Septiembre 1997, Pág.410.

⁹⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Tomo X, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Agosto 1992, Pág. 43.

CONCLUSIONES:

Del estudio antes realizado al tema que nos ocupa, se concluye lo siguiente:

PRIMERO.- La Constitución de 1857 tanto como la de 1917 tuvieron gran relevancia por las aportaciones logradas en materia de garantías individuales y el juicio de amparo; la primera por que integró de manera categórica los derechos del hombre y hacia referencia al juicio de amparo y la segunda por que sienta las bases y marca las pautas a seguir de lo que sería la Ley de Amparo de 1919.

SEGUNDO.- La Ley de Amparo de 1936 que nos rige, es decisiva en varios aspectos de la legislación del amparo, ya que encuadra mas en forma las figuras procesales del juicio de garantías, como son: la competencia, los casos de improcedencia, de sobreseimiento de la demanda de amparo, la suspensión del acto reclamado, la sustanciación del juicio ante los jueces de distrito, de los juicios de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la ejecución de las sentencias de amparo o el recurso de súplica, que en ese entonces estaba en boga.

TERCERO.- El juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, contra actos de autoridad que se ventila ante los tribunales federales, previa instancia de la parte agraviada, en la que se dicta una sentencia, la cual surtirá sus efectos exclusivamente sobre quien participa en este juicio.

CUARTO.-El juicio de amparo, al ser encausado por el gobernado que se ve afectado por un acto de autoridad, lo hace con la pretensión de que se le restituya en goce de su garantía fundamental violada, al ser éste un juicio creado para tal efecto.

QUINTO.- Para decidir, quién puede conocer de un juicio de garantías, existen varias reglas en cuanto a la competencia ya que ésta se da por grado, por turno y por materia; así como también existe lo que se denomina jurisdicción auxiliar y jurisdicción concurrente, que ayudan a determinar cual es el órgano jurisdiccional que debe conocer del mismo.

SEXTO.- Las partes en el juicio de amparo son: el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.

SÉPTIMO.- El informe justificado es decisivo al momento de celebrar la audiencia constitucional, al ser éste, la contestación que da la autoridad responsable al acto que se le imputa.

OCTAVO.-La audiencia constitucional, se conforma de las pruebas, los alegatos y la sentencia, aunque ésta última no siempre se puede dictar en la misma fijada para la audiencia.

NOVENO.- El recurso procedente contra la sentencia dictada en un juicio de amparo penal indirecto es el de Revisión, que se presenta, ante el propio Juez de Distrito que conoce del asunto y quién posteriormente remite los autos, junto con el escrito de expresión de agravios y sus copias por medio de oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegido de Circuito en Turno quién decidirá si confirma, revoca o modifica la resolución reclamada.

DÉCIMO.- La sentencia es la consecuencia final del juicio de amparo; ésta puede ser protectora de las garantías del gobernado, en caso de que haberse concedido la protección de la Justicia de la Unión; o bien, puede negar el amparo, o bien, concederlo para *efectos*; lo cual, obliga a actuar a la autoridad

responsable de cierta manera según lo estipulado en dicha resolución; es decir, no es un amparo liso y llano.

DÉCIMO PRIMERO.- La sentencia puede causar ejecutoria por declaración judicial o por ministerio de ley, una vez que causa ejecutoria se dice que queda *firme*, y no existe recurso alguno que se pueda hacer valer en su contra; en tal caso, el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, está facultado para requerir a la autoridad responsable el cumplimiento a la ejecutoria ya sea una conducta de un hacer o de una abstención por parte de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando la sentencia ha causado ejecutoria y ha concedido la protección de la Justicia Federal, deberá ser cumplida en todos sus términos, por lo que de no ser así se procederá a su ejecución forzosa, cosa que no sucede con la que sobresee o niega el amparo, puesto que en este caso las autoridades señaladas como responsables podrán llevar al cabo la ejecución del acto si no lo han hecho.

PROPUESTA

Mi propuesta esencialmente consiste en ampliar el término que tienen las autoridades responsables para cumplir con una ejecutoria de amparo hasta por tres días cuando la naturaleza del acto lo permita; suprimiendo desde luego, los muchos requerimientos que puede llegar a hacer un Juez de Amparo a dicha autoridad y a su superior jerárquico en aras de un cumplimiento eficaz de la sentencia, limitando éste hecho hasta por dos ocasiones únicamente antes poner en marcha el procedimiento a que se refiere el numeral 107 fracción XVI de la Constitución Federal.

Por lo tanto, propongo reformar el artículo 105 de la Ley de Amparo que prevé dicho cumplimiento y que textualmente dice:

“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado e

el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quién resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

Para quedar como sigue:

Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación **a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en los demás casos en los tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación a dichas responsables, no se encontrare en vías de cumplimiento,** el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable **hasta por dos ocasiones** para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quién resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, Álvarez Ignacio, “El amparo contra leyes”, Editorial Trillas, México 1990.
- Arellano García Carlos, “El Juicio de Amparo”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1990.
- Arellano, García Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Briceño Sierra Humberto, “Teoría y Técnica del Amparo”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1973.
- Burgoa, Orihuela Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México 1994.
- Campillo Aurelio, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano”, Tipografía la Económica, Veracruz Jalapa, 1928.
- Carpizo Jorge. “La Constitución Mexicana de 1917”. Décimo primera Edición, Editorial Porrúa S. A, México 1992.
- Chávez Padrón Martha, “Evolución del Juicio de Amparo”. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Edición 1881.
- Fix Zamudio Héctor, “El Juicio de Amparo”, Quinta Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1964.
- González, Cosío Arturo, “El Juicio de Amparo”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- Hernández Octavio A., “Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., Méx. 1983.
- León Orantes, Romero, “El Juicio de Amparo”, Editorial Constancia, S. A., México, 1941.
- “Manual del Juicio de Amparo”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, Segunda Edición.
- Noriega Cantú Alfonso, “Lecciones de Amparo” Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México. 1991.

- Ojeda, Bohórquez Ricardo, “El Amparo Penal Indirecto”, Editorial Porrúa, México 2002.
- Polo, Bernal Efraín, “El Juicio de Amparo contra Leyes,” Editorial Porrúa, México 1991.
- Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias “Manual para el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V. Castro Juventino, “Lecciones de Garantías y Amparo”, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1975.
- V. Castro Juventino, “El Sistema del Derecho de Amparo”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

DICCIONARIOS

- Atoowd Roberto, Diccionario Jurídico, Editorial. Bazán, S. A., Méx., 1978.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial. Driskill, S. A., Argentina Buenos Aires, 1980.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Editorial, Porrúa S. A., México, 1994.

LEGISLACIÓN

- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Editorial SISTA, S.A. de C.V, Décimo Séptima Edición, México, 2008.

OTRAS FUENTES

- Disco compacto ius 2006 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.